

69, 300609
24

UNIVERSIDAD LA SALLE, A. C.
ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

"LA QUIEBRA FRAUDULENTO COMO DELITO ESPECIAL"

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOSE ANTONIO TATTO GARCIA

MEXICO, D. F.

1989

FALLA DE CRIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

INTRODUCCION

CAPITULO I

	<u>ANTECEDENTES HISTORICOS.</u>	Pág.
A)	ROMA.	2
	a) LA LEX POETELIA PAPIRA	
	b) BONORUM VENDITIO	
	c) LEX JULIA	
	d) ACTIO PAULIANA	
	e) DISTINCION ENTRE DEUDOR DE BUENA Y MALA FE	
B)	EDAD MEDIA.	10
C)	DERECHO MODERNO DE QUIEBRAS.	15
D)	GENERALIDADES.	20
E)	DELITO ESPECIAL DE QUIEBRAS.	21
F)	LA QUIEBRA FRAUDULENTA EN EL CODIGO PENAL DE 1871.	22
G)	SISTEMA DEL CODIGO PENAL DE 1931.	24

CAPITULO II

ESTRUCTURA, CONTENIDO Y OBJETO JURIDICO DE LA QUIEBRA FRAUDULENTO .

A)	PERSONA JURIDICA.	29
	a) PERSONA JURIDICA	
	b) PERSONA JURIDICA COMERCIANTE	
B)	TIPOS Y TIPICIDAD.	32
	(QUIEBRA PATRIMONIAL, QUIEBRA DOCUMENTAL Y QUIEBRA PREFERENCIAL).	
C)	SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO.	40
D)	CLASIFICACION DEL DELITO ATENDIENDO A LA CONDUCTA.	47
	a) DELITOS DE ACCION	
	b) DELITOS DE OMISION	
	c) DELITOS DE COMISION POR OMISION	
	d) DELITOS MIXTOS DE ACCION Y OMISION	
	e) DELITOS INSUBSISTENTES	
	f) DELITOS PLURISUBSISTENTES	
	g) DELITOS HABITUALES	
E)	CULPABILIDAD.	50
	a) ESPECIES DE CULPABILIDAD	

F)	NOCION.- DOLO Y CULPA.	52
G)	EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO.	54
	a) DIVERSAS DOCTRINAS	
	b) PATRIMONIO	
	c) EL PATRIMONIO DESDE UN ENFOQUE NETAMENTE DE DERECHO PENAL	
H)	PUNIBILIDAD.	65
	a) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD	
I)	TENTATIVA.	74

CAPITULO III

NATURALEZA DE LA SENTENCIA
CONSTITUTIVA DE LA QUIEBRA.

A)	CONCEPTO.	77
B)	CARACTERISTICA ESENCIAL DE LA QUIEBRA.	80
C)	EL DEUDOR Y LA SENTENCIA.	81
D)	LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE EL ESTADO JURIDICO DE LA QUIEBRA COMO CONDICION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	82

CAPITULO IV

EFFECTOS JURIDICOS, PENALES Y MERCANTILES
DE LA QUIEBRA FRAUDULENTE, EN LA PERSONA
DEL QUEBRADO.

A)	CONCEPTO.	84
	a) DIVERSOS CONCEPTOS DE CONDUCTA	
B)	EL RESULTADO Y EL DAÑO EN EL DELITO EN LA QUIEBRA FRAUDULENTE.	88
C)	INCAPACIDAD DEL QUEBRADO . FRAUDULENTO.	90
	a) EFECTOS JURIDICOS EN LOS DERECHOS POLITICOS DEL QUEBRADO	
	b) EFECTOS JURIDICOS EN LA PERSONA DEL DEUDOR	
	c) DERECHOS CIVILES DEL QUEBRADO	
	d) LIMITACIONES EN LA CAPACIDAD Y EN EL EJERCICIO DE DERECHOS PERSONALES	
	e) RESTRICCIONES A LA PERSONALIDAD	

f) PRESUNCION MUCIANA

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

La historia del delito de bancarrota y del instituto de la quiebra son la historia misma del comercio.

En efecto, no hay duda que estos fenómenos son contemporáneos con el desarrollo del tráfico mercantil y con la necesidad de proteger el comercio y el crédito, a través de la tutela penal, contra los actos dolosos o culposos, y aún fortuitos del deudor comerciante, ejecutados en contra de sus acreedores y en su perjuicio.

Esta historia, tan irregular y convulsionada, ha traído como resultado el que los ilícitos atribuidos a los comerciantes, cometidos en ejercicio de su actividad, hayan recibido un tratamiento especial, por fuera de los principios reguladores que gobiernan el derecho punitivo.

Por ello, el conocimiento del origen histórico de la figura que vamos a estudiar es de gran importancia, habida cuenta que se necesita comprender el contenido y estructura de la quiebra fraudulenta en su devenir y desarrollo histórico.

No puede pensarse en el fenómeno de la cesación de pagos, la insolvencia o la quiebra, en una sociedad de economía primitiva caracterizada por el simple intercambio o trueque de los productos. Tales fenómenos sólo pueden darse cuando el creciente desarrollo del tráfico comercial y de los negocios en general y

cuando el intercambio de bienes y productos comienza a realizarse mediante pagos o contraprestaciones no inmediatas, esto es, a plazos.

Por esta razón y en este momento cuando surge, entonces, el fenómeno del crédito y también la necesidad de elaborar normas que sirvan para su tutela, pues, en realidad, su advenimiento marca el principio, por así decirlo, de una economía o sociedad de tipo eminentemente mercantil.

A).- R O M A .

En las XII tablas encontramos ya un criterio penal respecto del deudor incumplido, según el cual éste responde con su persona, sin posibilidad de justificación en cuanto a su conducta, y sin esperanza de piedad.

En el derecho que tuvo su cuna en el lacio, los acreedores podían ejercer sobre su deudor la coacción denominada manus injectio, en cuya virtud quedaban facultados para reducirlos a la esclavitud y aún para darles muerte. No establecieron, sin embargo, los romanos distinción alguna entre deudores comerciantes y no comerciantes. Esto se traduce en una conclusión del Derecho Privado.

En efecto, allí se establece que cuando el deudor no satisface cumplidamente su obligación, después de treinta días contados a partir de la confesión de la deuda o de la sentencia condenatoria, se le obliga a seguir a su acreedor (manus injectio),

siempre que éste hubiese pronunciado ante el juez la fórmula sacramental y cuando nadie se ofreciese ya como fiador (*vindex*) - de aquí.

Al deudor, entonces, se le podía encadenar hasta por sesenta días y aún venderlo más allá del Tíber (*trans tiberim*). Algo más: podía recibir la muerte a manos de sus acreedores, a quienes se les permitía dividirse y repartirse el cuerpo del deudor. Y no cometería fraude, agregaba la bárbara ley, si las porciones del cuerpo del deudor no resultaren exactamente proporcionadas al importe de los créditos respectivos. (1) No se ha encontrado en los textos históricos romanos, constancia de que tan drástica ley haya sido aplicada, por lo que se discute si sus mandamientos tenían sólo un sentido figurativo, (2) pero consta, que las personas podían constituirse en rehén en garantía de deudas no cumplidas.

En el procedimiento contemplado en las XII tablas no hay, evidentemente, ninguna valoración de las causas o motivos de la cesación de pagos o de la insolvencia, pues la pena estaba prevista para el incumplimiento doloso o negligente, e inclusive para el debido a caso fortuito o fuerza mayor.

- (1) Dice la tabla III: 1.- *Aeri confessi rebusque iure iudicatus XXX dies iusti sunt.* 2.- *Post deinde manus iniectio esto.* In ius ducito vincito aut nervo aut compendibus XV pondo, ne minore, aut si volet maiore vincito. 4.- *Si polet suo vivito. Ni suo vivit (qui eum vinctum habebit) libras farris endo dies dato.* 6.- *Tertiis nundinis partis secanto.* Si plus minusve secuerunt, se fraude esto. Reconstruida por Bruns en "Fontes juris romani antiqui", Leipzig, 1890 citada por Giuseppe Noto Sardegna en "I reati in materia di fallimento", Palermo, pag. 7 y 8.
- (2) "Percerou, faillites", citado por Francisco García Martínez "El concordato y la quiebra", Buenos Aires, Tomo I, pag. 15.

a).- "LA LEX POETELIA PAPIRA".

La Ley Poetelia, mitigó los inhumanos excesos represivos de que se hacía víctima al deudor, la *missio in possessionem*, la *pignus pretorium*, la *bonorum venditio*, aplicables sin distinción a los deudores tratárase de traficantes o no traficantes, según la clasificación presente y de todos los tiempos, tenían por finalidad, sucesivamente, poner los bienes del deudor bajo custodia de sus acreedores, constituir una especie de prenda transitoria y lograr la realización y venta del patrimonio, y se daba la designación de *bonorum captor* al adquirente, quien asumía la obligación de pagar a los acreedores, hasta donde el valor de los bienes alcanzara.

La justicia eminentemente privada que correspondía a la sociedad de economía primitiva, dice el autor Luigi Conti, fue lentamente sustituida por la autoridad pública, y la intensificación y desarrollo del intercambio comercial trajeron como consecuencia la transformación radical del sistema jurídico relacionado con el tratamiento de los deudores. En efecto, aparece entonces en Roma la Lex Poetelia Papira del año 428 D.C., en la que se distingue la insolvencia del deudor de buena fe y la ocasionada fraudulentamente, y se elimina la posibilidad de encajenarlo o de darle muerte o venderlo **T r a n s t i b e r i m**. O sea, que se elimina totalmente el criterio de ejecución personal y se introduce un nuevo tratamiento al deudor y un nuevo sistema jurídico.

De manera que aquí, de esta época, se parte del concepto según el cual la verdadera garantía de las obligaciones debe buscarse en el patrimonio y no en la persona del deudor; por esta razón pusieron en libertad a todos los detenidos por deudas y se tomaron disposiciones para que en adelante ningún deudor pudiese ser reducido a prisión. (3) (Retroactividad de la ley en beneficio del reo). Aquí encontramos la raíz histórica de la garantía Constitucional que prohíbe la prisión por deudas civiles y que ha alcanzado categoría universal en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

b).- BONORUM VENDITIO.

Luego, en el procedimiento per formulas se establece ya totalmente el sistema de ejecución patrimonial.

Precisamente, correspondió al Pretor Rutilio (año 649 - - D.C.) la introducción de la llamada b o n o r u m v e n d i t i o (venta en subasta de los bienes del deudor) y la m i s s i o i n b o n a, que permitía al acreedor tomar posesión de los bienes del deudor y solicitar que se le adjudicasen al -- mejor postor, quien quedaba obligado a pagar a los acreedores -- pro quota hasta el monto del precio de lo comprado. En esta institución, se encuentra el más claro antecedente histórico de la quiebra moderna. (4)

(3) Tito Livio, "Décadas de la Historia Romana". Libro VIII.

(4) Ferrara, Francesco, "Il Fallimento", Tomo I, Milán 1951, -- Pág. 50.

La "cessio bonorum", la "bonorum distractio" y la "jus in causa judicati captum", como la "venditio bonorum" traía aparejada cierta infamia para el deudor; por medio de la "cessio bonorum" se concedió a éste el derecho de entregar sus bienes a sus acreedores, para que éstos procedieran a la venta y aplicaran el producto de ella al pago de sus créditos. El deudor respondía de los saldos insolutos, en caso de adquirir nuevos bienes. Por la "bonorum distractio" se procedía, cuando se lograba la venta en bloque, a vender los bienes del deudor en detalle.

Tanto la "cessio bonorum", como la "bonorum distractio", eran procedimientos colectivos. Si el deudor era singular, podía acudir a la "pignus in causa judicati captum" y por medio de ese procedimiento aprehender y vender los bienes del deudor.

c).- "LEX JULIA".

Así pues, en el año 737 D.C. de Roma, el deudor se pudo librar de la infamia mediante la "Lex Julia", haciendo cesión voluntaria de sus bienes a sus acreedores, cessio bonorum, y evitar la temible ejecución personal. Es por esto, que en el ciclo evolutivo de la ejecución real y de la responsabilidad patrimonial -informa Luigi Conti- viene a continuación la "Lex Julia" la cual tiende (5) a evitar algunos inconvenientes relacionados con el procedimiento de la bonorum venditio, en que el bonorum emptor (comprador) adquiría título sobre los bienes del deudor como su sucesor in universum jus, es decir, partiendo de una presunción de muerte de aquél. De este fictio se derivaba la infa-

(5) Punzo Massimo "Il delitto di bancarotta", Torino, Edit. -- Utet, 1953, pág. 5.

nia, por la cual el deudor era colocado en una posición grave -- de inferioridad. En virtud de la Lex Julia, al deudor insolvente se le permitía no sufrir la infamia y obtener una suma indispensable para su subsistencia (*beneficium competentiae*) siempre y cuando hubiere puesto voluntariamente sus bienes a disposición de los acreedores para que fuesen vendidos.

Se puede decir -afirma Massimo Punzo⁽⁶⁾ que la Lex Julia es el primer documento en donde se encuentra esbozado el actual-derecho de quiebra, que se fundamenta en dos principios: el derecho de los acreedores de disponer de todos los bienes del deudor, y el de *l a p a r c o n d i t i o c r e d i t o r u m*.

En efecto, por primera vez en la historia del derecho se establece que el acreedor que obra y que inicia la ejecución lo hace para todos los demás acreedores, y con ello da vida a lo -- que hoy en día se denomina la masa.

Pero la importancia de la Lex Julia respecto del origen--histórico de la Quiebra, consiste en que dicha ley menciona con claridad la distinción entre deudor de buena y mala fé.⁽⁷⁾

d).- ACTIO PAULIANA.

La tutela del crédito sigue perfeccionándose porque se---establecen medios más idóneos para defender a los acreedores del comportamiento incumplido del deudor.

Así, la *actio pauliana* vino a ser un instrumento idóneo--

(6) Idem. Pág. 6

(7) Idem. Pág. 6

para obtener la revocación de los actos fraudulentos o lesivos - del deudor frente a su acreedor, pero siempre y cuando se reunieran los siguientes presupuestos:

- 1).- El daño a los acreedores.
- 2).- La intención de engañar del deudor.
- 3).- La colusión del deudor (*consilium fraudis*) de mala fe con la contraparte, con la cual había realizado el acto cuya revocación se pedía.

El *consilium fraudis* se presumía según el comportamiento del deudor-fuga, (por ejemplo), pero de todas maneras ya se comenzaba a analizar y tener presente el aspecto subjetivo del comportamiento, vale decir, de la infracción.

De todos modos, siempre que se prevén sanciones para el deudor se hace la distinción entre los que han incumplido dolosamente y los que lo han hecho por mala suerte o caso fortuito, y naturalmente, las penas para los segundos, tratan de mitigarse, aunque en forma lenta, pero segura, hasta abolirse. En cambio, para los primeros, es decir, para los deudores que incumplen por fraude, las sanciones se hacen siempre cada vez más severas y se llega, inclusive, en la época de Valentiniano, a aplicar la pena capital y con algunas sanciones accesorias, como la consistente en devolver el duplo y hasta el cuádruplo de lo debido.

e).- DISTINCION ENTRE DEUDOR DE BUENA Y MALA FE.

El Derecho Romano, en la cuna de su evolución, dice Massimo Punzo, había distinguido nítida y sabiamente entre el deu-

dor desventurado y el culpable, reservando sólo sanciones a cargo de los últimos.

Pero lo que mayormente nos interesa, agrega el autor citado "es el concepto que se deducía del siguiente aforismo de Ulpiano":

ITA DEMUM REVOCATUR, QUOD FRAUDANDORUM CREDITORUM CAUSA - FACTUM EST, SI EVENTUM FRAUS HABUIR, (así, pues, se revoca, porque existe la causa de los fraudes de los acreedores, si el fraude tiene resultado). Con base en este fragmento, que se refiere a la acción revocatoria pauliana de los actos fraudulentos, aparece claro que la conducta fraudulenta y el resultado deben estar en relación de causa a efecto. Por lo cual podemos decir que, según esta antigua y todavía informe noción de bancarrota, ella consistía en la causación fraudulenta de la propia insolvencia con el fin de causar daño a los acreedores. Esta distinción entre deudores de buena y mala fe, auténtica conquista de la sabiduría romana, desaparece en el oscuro período del triunfo de los bárbaros y en la edad media cuando se produce un estancamiento del comercio, un aumento de la miseria y por sobre todo, un regreso a los tiempos más oscuros de la ignorancia jurídica. Se introdujo nuevamente la ejecución personal y la infamia en relación con el deudor insolvente, cualquiera que fuese la causa de la insolvencia.

B).- EDAD MEDIA.

Con la caída del Imperio Romano de occidente pueblos nuevos (los pueblos germánicos) asumen la dirección del mundo occidental. (8) En la cuenca del Mediterráneo se asientan nuevas costumbres y un nuevo derecho. Poco a poco, van surgiendo los documentos escritos de ese nuevo derecho, que iban estructurando las comunidades. Los comerciantes crearon sus propios tribunales, - que aplicaban las costumbres mercantiles que se convertían en Ley a través de las sentencias. Respecto de los deudores insolventes, se apartaron los ordenamientos bárbaros de la benignidad que el derecho romano en su última fase, concedía a los deudores, y se volvió a las penas personales, por la consideración de que todo deudor era defraudador.

La máxima "Decoctor ergo fraudatur" orienta el derecho -- de los primeros siglos de la edad media. (9)

En el derecho germánico, también, en los primeros tiempos, se establecían penas severas que llegaban hasta la muerte; pero es seguro que evoluciona igualmente el derecho bárbaro desde la brutalidad del trato de los deudores insolventes, hasta llegar a la institución que establecía la posibilidad de otorgar una singular garantía, la cual, producía la liberación del deudor. El procedimiento consistía en que doce juradores testificasen la insolvencia del deudor; después éste, entraba en su casa, y tomaba tierra de los cuatro ángulos de ella; esta tierra la entregaban a sus acreedores y el deudor quedaba liberado de las penas a él aplicables. Pero los acreedores, adquirían el derecho de cobrar

(8) Gootz Walter, "Historia Universal", tomo III, Edit. Scalpe, pág. 132.

(9) La fórmula se atribuye a Baldo según afirma Cervantes Ahumada, "Derecho de Quiebras", Edit. Herrero, S.A., pág. 133. Cap. XIV.

la deuda de cualquiera de los parientes del deudor sobre el cual el acreedor arrojaba la tierra de su casa. (10)

En los primeros tiempos de la Edad Media, según hemos subrayado, los deudores morosos, eran considerados defraudadores y eran penados con la muerte.

El término o nomen juris de bancarrota aparece en la Edad Media, aunque no para designar el delito exclusivamente, si no para señalar cualquier clase de insolvencia. En principio, se lo designaba a la quiebra de los bancos, pues eran las empresas que quebraban con más frecuencia y sus quiebras causaban innumerables perjuicios y alarma en la Sociedad.

Los Juristas italianos de aquella época, partieron del concepto romano del hurto, el cual como se sabe, comprendía también la apropiación indebida de cosas poseídas. Con audaz innovación, mediante ficciones, llegaron a considerar como pertenecientes a otros, cosas que ya habían pasado en propiedad al adquirente como por ejemplo, las mercancías compradas en la inminencia de la quiebra, y poco a poco llegaron a afirmar, en general, que en determinados casos la contractio o apropiación, puede recaer sobre una cosa que que aliquando fuit aliena (que alguna vez fue ajena) y sobre la pecunia o dinero depositado en efectivo, adnumeratum. Por esta vía nuestros prácticos configuraron el delito de quiebra, el cual en el siglo XVI, se separó completamente de la matriz originaria y asumió una autonomía plena. La existencia del delito, en tal concepción, se subordinaba a la quiebra real o simulada, del comerciante, porque solamente tal hecho permitía considerar como económicamente ajenas las cosas de que había dispuesto.

(10) Goetz, Walter, op. cit. página 133 y siguientes.

En esa época, especialmente en Génova, Venecia, Floren --
cia y otras ciudades en donde el comercio era muy próspero, en --
los llamados estatutos de los mercaderes se acentuaron con mayor
rigor las normas que regulaban la actividad comercial, las cua --
les tendían a controlar y reprimir la insolvencia de los comer --
ciantes, señalando las hipótesis ilícitas en que se podía incu --
rrir.

Por aquel tiempo se distinguió la quiebra entre dolosa --
e inculpable, reservándose penas muy drásticas para las primeras,
tales como la ergástula, la tortura y aún la muerte. Un gran ju
rista de entonces, Baldo Degli Waldi, decía: "falliti sunt in --
fami et infami asimi et more antiquissimal legis creditoribus --
lamendi... nec excusantur of adversam fortunam... sunt decrep --
tores et frudatores" (los quebrados son infames e infamísimos --
y desde la más remota antigüedad eran descuartizados por los --
acreedores... no les excusaba su fortuna adversa... son defrau --
dadores y malversadores). (11)

Este punto de vista, expuesto por Baldo Degli Waldi, pre --
valeció por espacio de casi un siglo, hasta que otro gran jurista
Benvenuto Stracca, reaccionó abiertamente e introdujo de nuevo
la neta distinción, para efectos penales, entre deudores insol --
ventes de buena y mala fe, entre los que habían realizado el com

(11) Baldo Degli Waldi, *Consilia. Venezia, 1575, V.3, 20*, cita --
do por Massimo Punzo, *op.cit.*, pág. 9.

portamiento dolosa o culposamente. Al respecto, decía Stracca: "tria decoctorum esse genera: primum illorum qui fortune vitio decoanant, secundum illorum qui suo vitio conturbant fortune et rationes, et illud tertium illorum qui uso partim fortune vitio proceserunt" (hay tres clases de quebrados: la primera es la de aquéllos que malversan total y dolosamente sus bienes; la segunda es la de aquéllos que desarreglan con dolo su patrimonio y sus cuentas; y la tercera es la de aquéllos que disipan parcialmente su fortuna). (12)

Pero la importancia de Stracca, dice Massimo Punzo en la teoría de la bancarrota no se limita a esta notable novedad de distinguir la quiebra, según se deba al caso fortuito, a la culpa o al dolo. La parte, seguramente, más importante de la concepción del gran jurista, es la que se opone a la presunción de Baldo, según la cual el quebrado siempre es un defraudador: est decoctor ergo fraudator. En efecto, Stracca contrapone a esta presunción juris et de jure de fraude, una serie de presunciones juris tantum consistentes en hechos determinados, lo cual constituye el origen de la estructura actual de la quiebra. Y sostiene, que no todos los fallidos son defraudadores y, tampoco, infami et infamissimi, como afirmaba Baldo. Al contrario, para que surja la sospecha de que la quiebra se debe a fraude y no a mala fortuna y para que, por tanto, se proceda en contra del quebrado como insolvente fraudulento, es indispensable que se veri-

(12) Stracca Benvenuto "Decisiones et tractatus varii De Mercatura", III, Núm 2, 1593. citado por Massimo Punzo, ob. cit. pág. 9.

fiquen algunas hechos que tienen el valor de presunciones. Estos hechos se pueden agrupar en cuatro clases: A.- Los relacionados con la falta y supresión de la contabilidad; B.- La distracción, disimulación de mercancías; C.- La realización de hechos en la época sospechosa; y D.- Los artificios y, en fin, toda clase de actividades dirigidas a diferir o disimular la quiebra inminente. A estas presunciones es necesario agregar la fuga del comerciante (ruptura) indicio típico de fraude. Todos estos hechos, según Stracca, darían vida a otras presunciones de fraude salvo prueba en contrario que presentaría el quebrado; gracias a esta concepción, ciertamente genial, sobre todo si se considera la época en que fué expuesta, surge la distinción entre quiebra fortuita, culposa y dolosa. Por otro lado, dice Massimo Punzo, se establece el criterio según el cual, para poder proceder criminalmente contra el quebrado es necesario que en su contra militen algunas de las mencionadas presunciones de fraude. Al respecto, es indispensable observar desde ahora que los hechos enumerados por Stracca, lejos de constituir el elemento material del delito, representan sólo presunciones de fraude a cargo del fallido, a quien incumbe la prueba contraria de no haber causado la quiebra, la cual constituía entonces el resultado del delito.

La división que establece Stracca, año 1533, es la clasificación penal de las quiebras, en nuestra Ley.

En el derecho moderno tiene singular influencia el derecho francés, que elaboró la institución penal de la fallité que-

se encontraba plasmada en el Edicto de Francisco I de Fallit6, - a~o 1536 y en las ordenanzas de Francisco II y Carlos IX, era -- penada con la muerte del quebrado. El C6digo Penal Franc6s de - 1761, aboli6 la pena de muerte y estableci6 la diferencia entre quiebra simple (culp6sa) y quiebra fraudulenta, que se conside-- raron delitos exclusivos de los comerciantes. El sistema fran - c6s fu6 seguido por Italia, Holanda, B6lgica, Espa~a y Portugal, entre otros pa6ses, en tanto que Alemania e Inglaterra, extendi6 ron la figura delictiva a los no comerciantes.

Nuestro derecho, bajo la influencia de los c6digos ita - lianos y espa~ol, aunque sin utilizar el t6rmino de bancarrota, - distingui6 entre quiebras fortuitas, culpables y fraudulentas a - partir del C6digo de Comercio de 1884 decia en su art6culo 1461: "La quiebra es fortuita, culpable o fraudulenta". La primera re - conoce por origen circunstancias desgraciadas que no ha sido po - sible preveer ni evitar. La segunda tiene por causa hechos que - aunque de gravedad, constituyen un delito leve. La tercera deri - va de fraude o infracciones que importan la comisi6n de un deli - to y en art6culos posteriores enumeraba una larga lista de ho -- chos que producian las calificaciones de quiebras culpables y -- fraudulentas. El mismo sistema sigui6 el C6digo de Comercio de - 1889, que s6lo cambi6 de lugar la segunda parte del art6culo - - transcrito.

C).- EL DERECHO MODERNO DE QUIEBRAS.

El moderno derecho de quiebras encuentra sus bases y an - tecedentes en los estatutos de las ciudades comerciales italianas y en las leyes espa~olas, ordenamientos que datan del siglo XIII.

Los Estatutos de Roma, Milán y Florencia, entre otros, -- otorgaban moratorias a los deudores que sin su culpa no podían pagar y atenuaban las penas por la morosidad. (13)

Haciendo un paréntesis, es importante resaltar el origen de la expresión jurídica Quiebra, ya que servirá para poder entender más ampliamente su evolución y desarrollo, ya que para expresar el estado del comerciante imposibilitado patrimonialmente para pagar sus deudas y el procedimiento judicial al cual se le somete, en español usamos las palabras quiebra y bancarrota, en francés faillite y banqueroute, en italiano fallimento y bancarotta y en inglés Bankruptcy. Las expresiones quiebra, bancarrota y sus equivalentes en otros idiomas, en su acepción jurídica, son una herencia de la época imperial española, ya que, el derecho de quiebras español tuvo acentuada influencia en el derecho continental europeo, y aún en el derecho inglés. Escriche anota que en las ferias españolas, principalmente en la muy famosa Medina del Campo, acudían los comerciantes de todas las latitudes y ejercían su oficio los banqueros, que se llamaban así porque -- como dice Joseph de la Vega (14) iban --"de feria en feria con su mesa y silla y banca...".

Cuando un banquero sufría quebrantos y quedaba imposibilitado para pagar, los funcionarios de la feria hacían romper, públicamente y de manera infamante, su banca sobre su mesa, y que-

(13) Conf. Estasén, Pedro, "tratado de las suspensiones de pagos y de las quiebras". Madrid, 1908. Guido Rossi, op. cit. pág. 7.

(14) Citada por Ramón Carande. "Carlos V y sus banqueros", Madrid, 1943. pág. 196.

daba el banquero imposibilitado legalmente para seguir actuando en la feria. De ahí las expresiones de quiebra y bancarrota, que se extendieron a otros países europeos con la influencia del derecho español (15)

Una vez hecho el comentario anterior, pasemos a España, - donde la influencia bárbara se refleja en el fuero Juzgo del -- (año 654) llamado también *Lex Visigotorum*, y el fuero Real (Si - glo XIII) que permitían el apoderamiento del cuerpo del deudor - por parte de los acreedores, los que podían someterlo a servidum bre; pero ya en las partidas del Rey Alfonso el Sabio (siglo - - XIII) se permitía al deudor liberarse de sus deudas cediendo sus bienes a sus acreedores y sólo eran penados los deudores que - - "no se atreven a pagar lo que deben" "ni desamparan sus bienes" es decir, se niegan a cederlos. (16)

Dice la Ley 1a. título quince de la partida: "Desamparar - puede sus bienes todo ome que es libre, e estuviere en poder de - sí mismo, o de otro, non aviendo de que pagar lo que deve. E -- deve los desamparar ante el judgador. E este desamparamento, -- puede facer el debdor por sí, o por su personero... E entonce - el judgador deve tomar todos los bienes del debdór; que desampa ra lo suyo..." y agrega la Ley II de esa partida: "De una manera o natura, seyendo todas las deudas que ha de pagar aquel que de - sampara todos sus bienes, entonces deve el judgador partir entre

(15) Escribiche J., "Diccionario razonado de Legislación y Juris - prudencia", Conf. Quido Rossi, *Il fallimento nel diritto Americano*. Padova, 1956, pág. 6 y siguientes.

(16) 5a. Partida, Título 5o. Ley IV.

ellos los maravedís, porque fueren vendidos los bienes del dando a cada uno de ellos según la cuantía que devía aver más o menos..." y la Ley III previene que "El desamparamiento que hace el deudor de sus bienes, de que hablamos en las leyes antes desta, ha tal fuerca, que después no puede ser el deudor emplazado, nin es tenute de responder en juicio a aquellos a quien deviesse algo..." y la ley IV ordena que el juzgador meta en prisión al deudor que no quiera pagar sus deudas, "fasta que pague lo que deve, o desampare sus bienes..."

De lo anterior queda claro, el carácter público del procedimiento, ya que requiere la intervención del juzgador, la existencia de la prisión por deudas sólo para los deudores morosos que no hagan cesión de sus bienes y la igualdad en el trato que el juez tiene que otorgar a los acreedores.

También se regula en las partidas el convenio preventivo de la quiebra al establecer la moratoria por acuerdo con la mayoría de los acreedores, y la quita, que se concedía también por mayoría.

En las partidas no se hace distinción para la aplicación de los procedimientos que dichos ordenamientos estipulan, entre deudores comerciantes y no comerciantes, es decir, se aplicaban a todos los deudores.

No usan las Partidas la expresión quiebra. La primera Ley que usó tal expresión fué decretada en Barcelona en 1229, y se refería a la quiebra de los cambistas o banqueros, a los

que, por haber quebrado se les condenaba a no tener "tabla de -- cambio o empleo alguno", a publicarse por pregón su infamia y a detenerseles y mantenerseles a pan y agua hasta que pagasen sus deudas. (17)

Para el año de 1665, el gran jurista Francisco Salgado -- de Somoza, publica su obra Labyrinthus Creditorum Concurrentium, que es el primer tratado de Derecho de Quiebras. La influencia de esta monumental obra, se extiende a todos los países euro -- peos, principalmente por los Estados Germánicos. (18)

Por otra parte, en 1737 son promulgadas las Ordenanzas -- de Bilbao, las cuales constituían un completo Código de Comer -- cio, las cuales regulaban los problemas de la quiebra, sólo para los comerciantes, y que para nuestro derecho es de gran impor -- tancia, ya que fue nuestra Legislación Mercantil en la época de la Colonia, continuando en vigor después de la Independencia y -- hasta la entrada en vigor del Código de Comercio de 1884, (salvo -- la efímera vigencia del Código de 1854).

Las Ordenanzas de Bilbao regulaban la materia bajo el ru -- bro "de los atrasados, fallidos, quebrados o alzados y modo de -- procederse en sus quiebras".

No podemos dejar a un lado la influencia francesa, por lo que haremos una breve referencia a la evolución del derecho fran -- cés de quiebras.

- (17) Conf. Estasén, op. cit., pág. 51 y sig.
Conf. Hernández Orondi Francisco, Nota al libro La Quiebra, de Navarrini, Madrid, 1943, pág. 25
- (18) Conf. Kohler, "Lehrbuch des Konkursrechts". Citado por Rossi, op. cit. y por García Martínez, op. cit.

La más antigua Ley francesa sobre quiebras es la Ordenanza de Francisco I, de 1536; pero tanto esta Ley como las sucesivas ordenanzas que se dictaron hasta Luis XIII tenían un carácter meramente penal. La Ordenanza de 1560, un edicto de Enrique IV⁽¹⁹⁾ de 1609, y el Código de Luis XIII, de 1629, establecían la pena de muerte para los quebradores fraudulentos.

La famosa Ordenanza sobre el comercio, de Luis XIV, sólo dedica 13 artículos a las quiebras y mantiene la pena de muerte.

El Código de Comercio de Napoleón trató los problemas de las quiebras con mayor amplitud, bajo las influencias italiana y española.

D).- GENERALIDADES.

En el sistema francés, aunque la enumeración de los hechos constitutivos de delito de bancarrota se encuentra en el Código de Comercio, la penalidad se establece en el Código Penal. Algunos países como Holanda, Austria, Suiza y Dinamarca, con técnica que estimamos más adecuada, tratan lo relativo a los delitos relacionados con la quiebra, en sus respectivos Códigos Penales, pero Italia y España, establecen las figuras delictivas en los Códigos de Comercio y, bajo su influencia, nuestras leyes han seguido el mismo sistema, hasta que se promulgó la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943. Igualmente de esta manera lo entendieron nuestros legisladores al realizar el Código Penal de 1931, que menos propio que la Ley penal vigente tipificó

(19) Conf. Lyon Caen y Renault, "Traite de Droit Commercial",-- Tomo III, pág. 6. París, 1903.

en un capítulo que tenía por título "De los delitos cometidos -- por los comerciantes sujetos a concurso", los hechos delictivos de la Quiebra.

No pensamos que exista realmente una razón técnica que -- justifique que las leyes mercantiles invadan el campo de las leyes penales, por lo que, consideramos que el lugar adecuado para tipificar las conductas ilícitas en las quiebras, deberá de ser el Código Penal. Así lo admiten incluso tratadistas italianos, como Benelli, quien confiesa que la sede natural de estos delitos está en la Ley Penal.

E).- EL DELITO ESPECIAL DE QUIEBRA.

Dos diversos sistemas represivos ha seguido nuestra legislación para sancionar aquellos actos delictivos que pueden -- cometer los comerciantes con motivo de su insolvencia en los pagos, a saber: a).- La tipificación de un delito especial, quiebra, dentro del cual se reglamentan el alzamiento del comerciante a sus quiebras culpables o fraudulentas; este último era el sistema que en general seguía la codificación de 1871 y se sigue en la nueva Ley de Quiebras, y b).- La enumeración de distintos tipos de delitos que pueden cometer los comerciantes en fraude de sus acreedores, por medio de ocultaciones, maniobras o arbitrios tendientes a la disminución de la masa de los bienes, ya sea dentro de un concurso formal o de una quiebra, o bien, antes de estos estados, para llegar a una simulación. Este era el sistema generalizado que seguía el Código vigente bajo la inadecua-

da denominación de delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso, cuyos artículos del 391 al 394 fueron derogados por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, promulgada el 31 de diciembre de 1942 y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de abril de 1943.

F).- LA QUIEBRA FRAUDULENTE EN EL
CODIGO PENAL DE 1871.

Este ordenamiento distinguía tres clases fundamentales de quiebras delictivas: el alzamiento del comerciante (Art. 434); la ocultación o enajenación fraudulenta de bienes (Art. 435), y los demás casos de quiebra fraudulenta, en esta materia, clasificaba las quiebras en fortuitas, culpables y fraudulentas, resultando serias contradicciones entre éste y el Código Penal de 1931.

El Legislador Miguel S. Macedo, consideró que el captulo de quiebra fraudulenta exigía una revisión completa a consecuencia de las profundas modificaciones introducidas en la legislación mercantil. "Las discrepancias de sistema de ambos Códigos, originan serias dificultades". Desde luego, la quiebra culpable, que según el Código de Comercio debe ser punible, queda sin pena. Además, estando muy distinguidos y clasificados los casos en dicho Código, en el Penal no se hacen distinciones semejantes comprendiendo casos en que la culpabilidad es muy diferente.

Por otra parte, el sistema de 1871, implicaba como requisito previo a la apertura del proceso penal la calificación de la quiebra hecha por la jurisdicción mercantil. El mismo Macedo dijo:

"En cuanto a la previa calificación de la quiebra también hay antinomia, según el Código de Procedimientos Penales, esa declaración es necesaria en todos los casos. Según el Código de Comercio, sólo lo es cuando el procedimiento sea incoado por la acusación del Ministerio Público. La Comisión Revisora considera que el requisito de la previa calificación de la quiebra por la Justicia Civil, no debe ser exigido como general para todos los casos. Algunos hay, los de alzamiento y ocultación, inutilización o destrucción de libros, en que el carácter fraudulento de la quiebra es notorio desde que se inicia el juicio civil, y hasta gracioso parece que la justicia penal esté atada de manos hasta que la civil declare en la sentencia de graduación, que no puede ser pronunciada, antes de algunos años, si es que llega a ser pronunciada, un hecho que es patente desde el primer momento. En cuanto a los casos de ocultación o enajenación fraudulenta de bienes, parece que tampoco es indispensable esperar la calificación hecha en la sentencia de graduación, pues el hecho punible y que caracteriza la quiebra puede quedar averiguado y declarado ejecutoriamente antes de que dicha sentencia se pronuncie, y entonces, una vez que ya haya sido declarado por la justicia civil, es ya indiscutible el carácter fraudulento de la quiebra y no hay peligro en que sea incoado el procedimiento penal, ya -

que ese peligro es el que las declaraciones que una y otra jurisdicción hagan sobre la naturaleza de la quiebra vengan a resultar contradictorias. En los demás casos parece que, tanto en razón de ser menos graves como por tratarse de hechos o circunstancias que por su naturaleza son menos notorios y se prestan más a discusión, hay menos perjuicio en la demora, al mismo tiempo que la investigación y el debate a que dé origen pueden ser más largos y complicados, por lo que sí se debe mantener la regla de que se exija como requisito previo la calificación de la quiebra hecha por la jurisdicción civil".

G).- SISTEMA DEL CODIGO PENAL DE 1931.

Bajo la incorrecta denominación "De los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso", el Código Penal vigente, dentro de sus artículos del 391 al 394 ya derogados por la nueva Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943, preveía distintas hipótesis de delitos de defraudación contra sus acreedores que podían cometer aquéllos por medio de ocultaciones, maniobras o arbitrios en sus bienes tendientes a la disminución de su masa. La reglamentación vigente se aprobó teniendo a la vista el proyecto de reformas al Código de Comercio que no llegó a promulgarse. Los preceptos derogados por la Ley de Quiebras eran:

Se impondrá la pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los comerciantes sujetos a concurso, en los casos siguientes:

I.- Cuando haya ocultación o enajenación de bienes, simulación de embargos, gravámenes o deudas, o celebración de convenios o contratos, o se haya recurrido a maniobras o árbitros ruinosos con perjuicio del conjunto de los acreedores, ya sea en beneficio propio de uno o varios acreedores o de terceras personas, o bien para retardar o disimular el estado de concurso:

II.- Cuando el estado de concurso sea aprovechado intencionalmente para especular con las propias obligaciones, adquiriéndolas con descuento o para obtener cualquier otro provecho en perjuicio de los acreedores.

III.- Siempre que el estado de concurso sea ocasionado por dolo o imprudencia y con perjuicio de los acreedores. Cuando en el concurso de un comerciante colectivo, apareciere que se han cometido los actos previstos en este artículo, se aplicarán a los directores y administradores del mismo comerciante las penas que el mismo establece. (Art. 391 derogado del Código Penal).

La averiguación de estos delitos, será independiente del procedimiento mercantil (Art. 392 derogado).

Si se acumularan varios de ellos, el máximo de la pena será de diez años de prisión. Si apareciere que se ha cometido, además, un delito de fraude o abuso de confianza, o falsedad, en conexión con los enumerados en el artículo anterior, se seguirá también la averiguación por este concepto para que sea ejercitada, en su caso, la acción penal, pero de todos modos el máximo -

de la pena será de diez años de prisión (Art. 393 derogado).

La reparación del daño por los delitos previstos por este artículo, no formará parte de la sanción penal, sino que se regulará en el concurso mercantil de acreedores (Art. 394 del Código Penal, derogado).

Los anteriores preceptos derogados daban lugar a las siguientes observaciones de conjunto:

1.- Sólo podrían ser sujetos activos del delito los comerciantes, debiéndose distinguir para una correcta interpretación entre: a).- Los comerciantes individuales, personas físicas, que de acuerdo con el artículo 3 del Código de Comercio, son aquéllas personas que teniendo capacidad legal hacen del comercio su ocupación ordinaria; y b).- Los comerciantes colectivos o sea las personas morales de derecho mercantil, como las sociedades en nombre colectivo, comanditas, de responsabilidad limitada, anónimas y cooperativas. Para la aplicación de la penalidad a los primeros, no se tropezaba con obstáculos, pues el artículo 391 del Código Penal, la establecía claramente para cada uno de los casos que el mismo señalaba. En cuanto a los segundos, como en nuestro Derecho, sólo las personas físicas, pueden ser sujetos activos, la sanción se reservaba a los administradores o directores de los comerciantes colectivos sin perjuicio de considerar responsables a todos los que hubiesen participado en el delito, de conformidad a lo previsto por el artículo 13 del Código Penal, referente a las reglas de participación en los delitos.

2.- Las operaciones fraudulentas a que en general se refería la reglamentación, eran aquellas en que maliciosa o imprudentemente se tendía a la disminución de la masa de los bienes con perjuicio de los acreedores en general, sean en beneficio propio de la gente, o sea en beneficio de ciertos acreedores de terceras personas. Las principales operaciones fraudulentas enumeradas eran las de ocultación, enajenación, maniobras o arbitros ruinosos y la especulación con las propias obligaciones.

3.- La figura admitía su comisión por imprudencia, cuando ésta daba ocasión al estado de concurso. Por excepción en este caso no debería aplicarse la penalidad ordinaria reservada a los delitos de imprudencia en general en el artículo 60 del Código Penal, sino la del encabezado del 391 derogado.

4.- La reglamentación penal en esta materia, era independiente del procedimiento mercantil. Por tanto, el Juzgador no necesitaba esperar la previa resolución de la jurisdicción civil declarativa del estado de concurso o de quiebra en sus diversas variedades. Para el procedimiento Penal bastaría la demostración concreta de cualquiera de los hechos previstos en el artículo 391 derogado del Código Penal.

5.- Aún cuando el capítulo IV del Título XXII, Libro II, del Código Penal, se denominaba: "De los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso", el contenido de detalle de la reglamentación no podía ser interpretado ad rubrum, por la misma circunstancia de que se prevenían aquellas operaciones ruinosas, maliciosas, o imprudentes, anteriores al estado de concurso.

so, que podían dar por resultado su aceleramiento, su simulación o su retardo.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1943, regresó al viejo criterio de tipificar delitos especiales para la quiebra culpable y la fraudulenta.

CAPITULO II

ESTRUCTURA, CONTENIDO Y OBJETO JURIDICO
DE LA QUIEBRA FRAUDULENTE.A).- PERSONA JURIDICA.

Podemos mencionar, al tenor del artículo 10. de la --- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, como primer presupuesto legal de la declaración del estado de quiebra y con esto el -- ejercicio de la acción penal por el posible delito de quiebra fraudulenta, lo siguiente: "El Comerciante que cese en el pago de sus obligaciones puede ser declarado en estado de quiebra". Pero, ¿ Qué se debe entender por comerciante para los efectos del artículo 10.? Para contestar este cuestionamiento, señalaremos el artículo 30. del Código de Comercio, que dice: "Se reputan en derecho comerciantes: I) Las personas que. teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II) Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III) Las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Sin lugar a dudas, cuando nuestro derecho positivo habla de comerciantes nos encontramos en los supuestos del artículo 30. del Código de Comercio.

Se debe aclarar que dentro del contenido del artículo-

30. del Código de Comercio se limita a indicar a las personas jurídicas mercantiles, tanto individuales como colectivas; es decir únicamente se señalan en dicho artículo quienes pueden ser dentro del derecho mercantil sujetos de derechos y obligaciones.

Ante esta postura que nos da la ley debemos analizar -- qué es persona jurídica y qué es persona jurídica comerciante.

a) .- PERSONA JURIDICA.

La personalidad jurídica, según el maestro Recaséns Siches, (20) es una construcción del derecho. El concepto jurídico de persona no comprende lo que hay en las personas de realidad o fenómeno más allá del Derecho; dicho concepto nos dice única y -- exclusivamente, en qué consiste tal calificación jurídica; esto es, qué cosa es el concepto de persona jurídica aplicado tanto a los individuos como a los entes colectivos, indistintamente. Así tenemos, que el concepto jurídico de persona que se predica del -- hombre individual es el mismo que se aplica a los entes colectivos y a los fundacionales. En consecuencia, la persona jurídica es algo independiente de su substrato real (individuo o persona -- social), no es una realidad, ni un hecho, sino que es una categoría jurídica, en suma un producto del derecho mismo. (21)

(20) Este autor se ha inspirado, principalmente en Ferrara y en -- Kelsen, juristas, que hasta nuestros días han realizado la -- construcción más perfecta sobre el concepto de persona ju -- rídica, el primero en su obra magistral "Le persone giuri -- diche", y el segundo dentro de su teoría pura del derecho. "Vida Humana, sociedad y derecho", La casa de España en Mé -- xico, pág. 161 y siguientes.

(21) Ferrara, Francesco, "TRATATO DI DIRITTO CIVILE ITALIANO", Vol. -- primo. Roma, 1921, pág. 607 y siguientes.

Tan artificial es pues, dice Recaséns Siches, la personalidad que se atribuye al sujeto individual, como aquella -- que se concede al ente colectivo. La personalidad jurídica es -- a manera de careta que pueden llevar todos aquellos entes en -- quienes encaje la forma de ésta. (22) La persona jurídica es, -- por así decirlo, un rol o papel previamente escrito, una fun -- ción preestablecida, que puede ser ocupada o desempeñada por -- cualquiera que llene los requisitos o condiciones previstas. Tener personalidad en Derecho significa, pues, ser sujeto de -- papeles previstos en la regulación jurídica. (23)

La persona jurídica, tanto individual como colectiva, considerada como un esquema de la conducta, como una categoría-jurídica, la define Recaséns Siches, usando una expresión de -- Kelsen, como la unidad de imputación (24) de una serie de funcio -- nes actuales y posibles previstas en la norma.

b) - PERSONA JURIDICA COMERCIANTE.

La persona jurídica comerciante es por lo tanto, la -- unidad de imputación de un grupo de funciones, de derechos y de

- (22) "Esta idea se haya presente en el sentido originario de -- la palabra persona, en que la tomó prestada el derecho. Ahora bien en tal acepción, persona viene a indicar un p -- pel, una función previamente determinada, preestablecida, diseñada de antemano, esto es, no el hombre que representa en el teatro, sino el rôle por él desempeñado" Recaséns Siches, op. cit., pág. 171.
- (23) Pugliatti, Salvador. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERE -- CHO CIVIL". Traducción del Lic. Alberto Vázquez del Mercado y publicada por la biblioteca jurídica, México, 1943, pág. 109 y siguientes.
- (24) "La estructura lógica llamada imputación es el modo de en -- lace característico de dos hechos en una norma" Recaséns Siches, Luis. op. cit. pág. 163 y siguientes.

obligaciones previstos en la norma mercantil, funciones cuyo -- conjunto constituiría el ordenamiento jurídico mercantil. Ahora bien, como una de las funciones posibles previstas en dicho ordenamiento es la de estar en quiebra, como decía el artículo 945 del Código de Comercio, o la de ser declarado en estado de quiebra como dice el artículo 10. de la Ley de Quiebras, nada -- más lógico suponer que cuando se dé el hecho de la quiebra, de -- ba imputársele a la persona jurídica comerciante, la cual se -- convertiría en fallido y posteriormente, en el caso en cues -- tión, en procesado y finalmente sentenciado (Delito Quiebra -- Fraudulenta).

Por todo lo anterior concluimos que para los efectos -- jurídicos de la quiebra, la persona jurídica comerciante será -- siempre el objeto de la imputación.

B).- TIPOS Y TIPICIDAD.

El tipo en el delito de quiebra fraudulenta:

La quiebra fraudulenta se encuentra tipificada en el -- artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, corres -- pondientes al Título Tercero, Capítulo Primero, Sección Segunda -- bajo el rubro: "De la Responsabilidad Penal en la Quiebra", di -- cho numeral se haya concebido en los términos siguientes:

Artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pa -- gos.

Art. 96: Se reputará quiebra fraudulenta la del co -- merciante que:

I.- Se alicie con todo o parte de sus bienes, o fraudulentamente realice, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, acto u operaciones que aumenten su pasivo o disminuya su activo;

II.- No se llevare todos los libros de contabilidad, o los altere, falsificare o destruyere en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación;

III.- Con posterioridad a la fecha de retroacción favoreciere a algún acreedor haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias que éste no tuviere derecho a obtener.

Para poder analizar de una forma más clara y objetiva las diversas conductas delictivas enunciadas en el precepto anterior, consideramos pertinente plantearlos en el cuadro siguiente:

Artículo 96 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Fracción I: Quiebra patrimonial.

"Conductas típicas".

a).- Alzamiento total o parcial. b).- Aumento doloso del pasivo. c) Disminución dolosa del activo.

Fracción II.- Quiebra Documental.

a) Acción omisiva	no llevar todos los libros de contabilidad.	b) Comisiva.- Alterar, falsificar o destruir tales libros.
-------------------	---------------------------------------------	------------------------------------------------------------

Fracción III.- Quiebra preferencial.

"Conductas típicas"

- a).- Pagar indebidamente a un acreedor. b).- Otorgar garantías indebidamente a un acreedor.

Una vez mencionadas las conductas típicas, dispongámonos a un análisis individual de las mismas.

I.- Quiebra patrimonial.

En la Fracción I del Artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se tipifican tres hechos que pueden englobarse bajo el rubro de: "quiebra fraudulenta patrimonial"; el alzamiento de los bienes, la realización dolosa de actos u operaciones que aumenten el pasivo, y la de aquellos, que también dolosos impliquen la disminución del activo.

a).- "Alzamiento de bienes".- Es la forma más remota de la quiebra fraudulenta, como lo menciona el Maestro Don Mariano Jiménez Huerta. (25)

La Ley no define el alzamiento, pero éste debe considerarse no solamente la acción encaminada de fugarse por el comerciante con parte o todos sus bienes, sino también el hecho de ocultarlos. De cualquier forma la sustracción de los bienes -

(25) Jiménez Huerta, Mariano. -"Derecho Penal Mexicano". Tomo 4, México, D.F., 1963. pág. 298. Librería Robredo.

redunda en agravio directo de los acreedores que de un momento a otro ven disminuir la garantía de sus créditos en la medida en que el quebrado realice el alzamiento, pues ocasiona la cesación de pagos que constituye el resultado de esta figura delictiva, debiendo aclararse que el tipo no exige ningún requisito de temporalidad, por lo cual se deduce que el alzamiento es delictivo en cualquier momento de su ejecución.

b).- "Aumento doloso del pasivo".- Esta figura puede encuadrarse en dos tipos: La creación y el reconocimiento de créditos ficticios o inexistentes.

El sujeto activo del delito crea ficticiamente un crédito, cuando al presentar ante el Juez la relación de acreedores prevista por el Artículo 6o., inciso c) de la Ley de Quiebras, introduce un crédito supuesto a favor de un tercero partícipe en el delito. En cambio, cuando el comerciante acepta como buenas las reclamaciones ficticias de supuestos acreedores que cooperan con él en el acto criminoso, se presenta la segunda forma de aumento doloso del pasivo que es el reconocimiento de créditos inexistentes.

Consideramos que esta conducta criminoso no se concibe sin la participación de otra persona; además, del quebrado, ese partícipe será también responsable del delito en los términos del Artículo 13 fracción IV del Código Penal.

Dentro de la descripción típica de esta figura se in-

introduce un elemento subjetivo, pues nuestra ley exige en el sujeto activo el dolo o la malicia al utilizar el concepto "fraudulentamente", esto es, que nos hallamos frente a un tipo de -- los que el maestro Mariano Jiménez Huerta, llama "anormales", -- por contener un elemento ajeno a la pura descripción objetiva. Ese elemento subjetivo se hace necesario en la conducta que establece una "disminución del activo", pero resulta inútil dentro del "aumento del pasivo", desde el momento en que, éste solamente puede llevarse a cabo criminalmente mediante la creación o -- reconocimiento de créditos inexistentes o ficticios, lo cual -- supone una intención dolosa.

Dentro de esta conducta, también se hace mención a una condición de temporalidad: el aumento del pasivo debe realizarse antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, lo cual tiene gran importancia.

c).-"Disminución dolosa del activo": Aquí es necesario advertir la manifiesta diferencia con respecto a la conducta que consiste en el aumento del pasivo, pues mientras en ésta los créditos deben ser inexistentes o ficticios, en la disminución del activo se incluyen todos aquellos actos u operaciones que implican un aminoramiento real o ficticio del conjunto de bienes de la empresa. Se disminuye realmente el activo de la empresa mercantil cuando se enajenan, deterioran o destruyen -- dolosamente bienes que forman parte de ella.

Más frecuentemente es la conducta que disminuye ficticiamente el activo, como cuando el comerciante simula realizar negocios que aparentan transferir los bienes a otro, cuando en realidad esos bienes siguen formando parte del patrimonio de la empresa, o cuando ocultan bienes mediante la elaboración de contabilidades o balances inexactos.

Por otro lado es indispensable señalar la gran similitud que esta conducta guarda con la figura del alzamiento -- pues ésta se traduce en una disminución del activo. Como a pesar de ello, nuestra ley los considera supuestos diferentes, la única distinción que cabe entre ambos tipos, es que en el alzamiento la disminución del activo se realiza por medio de una actividad notamente material; en cambio en la disminución maliciosa del activo propiamente dicha, existe una substracción de bienes lograda por el empleo artificioso de medios jurídicos. (26) tanto en la disminución del activo, como en el aumento del pasivo, y en el alzamiento de bienes, entendidas como conductas típicas de la quiebra fraudulenta, no se requiere necesariamente que los actos ocasionen la cesación de pagos, pues basta con que haya contribuído a ella o la hubieren agravado.

II.- QUIEBRA DOCUMENTAL.

Las conductas tipificadas en la fracción II del Artículo 96 de nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, son -

(26) En este sentido, Mariano Jiménez Huerta, en su obra Derecho Penal Mexicano, Tomo 4, Librería Robredo, México, - - D.F. pág. 310

dos: Omisiva y Comisiva.

a).- La omisiva consiste en no llevar todos los libros de contabilidad; éstos son los tres de que habla el artículo 33 del Código de Comercio, a saber: el libro de inventarios y balance, el libro general de diario y el libro mayor o también llamado de cuentas corrientes, que son los obligatorios para todo comerciante, bastando para configurar la descripción legal con que se omite llevar uno sólo de tales libros.

b).- La conducta comisiva, consiste en alterar, falsificar o destruir los libros antes mencionados, pero tanto en ésta, como en la omisiva, se necesita que sean de tal naturaleza que hagan imposible deducir la verdadera situación del fallido.

Estas conductas no constituyen propiamente un tipo autónomo, sino una simple presunción que debe relacionarse con el Artículo 98 de la Ley de la materia. En efecto, tal como está redactada dicha fracción II, podría llegarse a la absurda conclusión de que nos hallamos en presencia de un delito patrimonial en donde no existe un resultado traducible en un daño patrimonial, es decir, que se trata de un delito patrimonial puramente formal, pues la conducta del sujeto, (no llevar todos los libros de contabilidad, alterarlos, falsificarlos o destruirlos), está dirigida a un resultado intrascendente desde el punto de vista del daño patrimonial: "hacer imposible deducir la verdadera situación contable...", de hecho puede suceder que esa conducta logre el resultado previsto por la Ley y sin embargo no existe ningún daño patrimonial en perjuicio de los acreedores.

Esto hace pensar que en realidad, no se trata de una figura autónoma, sino de una presunción, pues el aparente resultado (hacer imposible deducir la verdadera situación), es precisamente el supuesto de que parte la presunción establecida por el Artículo 98 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Confirma lo anterior, el hecho de que prácticamente no puede darse un caso de quiebra fraudulenta que no se halle comprendido dentro de las fracciones I y III del Artículo 96 de la Ley de Quiebras y la llamada quiebra documental resulte inútil si no se la relaciona con la presunción establecida en el Artículo 98 antes mencionado.

III.- QUIEBRA PREFERENCIAL.

El núcleo del tipo de esta especie de quiebra fraudulenta, está constituido por un elemento objetivo, que es: "Pagar a un acreedor o concederle garantías o preferencias", estos comportamientos deben estar alentados de una intención específica, que es la de favorecer al acreedor; también se introduce un elemento normativo, al especificar la ley que el pago, garantía o preferencia al acreedor, sea sin derecho; por último las conductas sólo son punibles cuando se desarrollan dentro del marco temporal fijado por la ley: con posterioridad a la fecha de retroacción, la cual es fijada, por el Juez en una forma muy flexible, pues el Artículo 118 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, permite la modificación de la fecha de retroacción, ya sea de oficio o a petición de parte.

a) Por otro lado, debemos mencionar que el primer -- comportamiento que puede integrar la quiebra preferencial es el de hacer pagos indebidamente a un acreedor: esto pasa cuando un comerciante cubre un crédito no vencido, debiendo observarse que el crédito sea real, ya que si no lo es, la conducta ya no resulta punible de acuerdo a la Fracción III, sino por la I, como disminución fraudulenta del activo.

b).- En tanto al segundo proceder, lo referente a "otorgar garantías o preferencias a los acreedores", se nos presenta en el momento en que el comerciante constituye derechos reales - sobre sus bienes, para garantizar obligaciones que no lo fueron desde su origen.

C).- SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO.

Solamente los seres humanos tienen la posibilidad de - que sus actos sean perseguidos por el derecho penal. (27)

Surge un problema dentro de la doctrina del derecho -- penal, el cual es determinar si ciertas ficciones jurídicas como las llamadas personas morales, pueden ser sujetos activos de delito. La cuestión es muy remota, ya en el Código de Hammurabi se aceptaba la responsabilidad colectiva; posteriormente el derecho germánico y el canónico lo aceptaron también, y actualmen-

(27) A tal conclusión llegan los siguientes autores: Eugenio - Florian, citado por Carlos Franco Solís, en Nociones de Derecho Penal (Parte General), 2a. Ed. Ediciones Botas, México, 1950, pág. 62; Ignacio Villalobos, en Derecho Penal Mexicano, (Parte Especial), 2a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1960, pág. 223; Carrancá y Trujillo Raúl en Derecho Penal Mexicano, I. Antigua Librería Robredo, México, - 1959, págs. 167 y 168; Francisco Pavón Vasconcelos en Nociones de Derecho Penal Mexicano, I, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1961, pág. 164, entre otros.

te en un período que se inicia con ideas inspiradas en la revolución individualista de Francia, durante la cual se aceptó como indiscutible que sólo las personas físicas podían ser sujetos de responsabilidad penal, vuelve a debatirse la responsabilidad de las personas morales, siendo interesante el mencionar a Glerke y Mestre (28) "los cuales partiendo del hecho de que tales entes tienen existencia, personalidad y obligaciones distintas de las de cada uno de los miembros que los integran, deben quedar sujetas a las consecuencias legales de los actos y conductas delictuosas que cometan".

Eugenio Florián, el cual rechaza la responsabilidad de las personas morales, dice lo siguiente: "No es posible hablar de un ser colectivo que piense, obre y cometa delitos como persona física distinta de las que lo forman" "Que tampoco es justo que alguien sufra las consecuencias de un hecho delictuoso que no ha cometido y que tal injusticia se realiza en los miembros de una persona moral, autora de un acto ilícito que no han tenido participación alguna en éste, o que, puede acontecer hayan votado en contra de la comisión de aquél. Que la punibilidad de las personas morales conduce a borrar el criterio personal o individual que fundamenta el derecho penal y por último, que la defensa social queda satisfecha con la amenaza penal a los directores o administradores de las personas morales" (29)

(28) Citado por Carlos Franco Sodi, en *Nociones de Derecho Penal (Parte General)*, 2a. Ed. Ediciones Botas, México, 1950 pág. 63.

(29) Citado por Carlos Franco Sodi, en *Nociones de Derecho Penal, (Parte General)*, 2a. Ed. Ediciones Botas, México, 1950, pág. 63

El artículo 11 de nuestra legislación sustantiva penal es tajante en el sentido de que sólo las personas físicas - (miembros o representantes de la persona jurídica), pueden cometer delitos sin que pueda desprenderse cosa distinta de la facultad concedida al juez para suspender o disolver a la sociedad. Resultaría absurdo establecer que una persona es la responsable (el miembro o representante de la sociedad) y otra distinta la sancionada (la empresa).

Ya una vez establecido que en nuestro derecho sólo la persona física es susceptible de ser sujeto del delito; es oportuno señalar que tratándose del delito de quiebra fraudulenta, solamente tiene tal carácter el comerciante.

Los artículos 93, 94, 95, 96, 98, 99 y 106 de nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos refieren expresamente que el sujeto activo del delito de quiebra ha de tener la condición de comerciante (figura ya explicada en el inciso A de este capítulo), aunque debe hacerse notar que en ciertos casos, dicha condición no es necesaria. Los agentes corredores, los administradores, directores o liquidadores de una sociedad, los tutores que ejerzan el comercio en nombre de incapaces y los factores, pueden ser sujetos activos de la quiebra fraudulenta, tal como lo indican los artículos 97, 101 y 102 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, aunque no sean comerciantes, esta es la excepción a la regla.

Los principales problemas que surgen en torno a la de terminación del sujeto activo del delito en cuestión, se hallan sin lugar a dudas en el sistema legal de las sociedades. El ya mencionado artículo 101 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, dice:

"Cuando la quiebra de una sociedad fuere calificada de culpable o fraudulenta, la responsabilidad recaerá sobre los directores, administradores o liquidadores de la misma que resulten responsables de los actos que califican la quiebra".

Esto es, se reafirma el principio de que en nuestra Ley, las personas morales no son sujetos activos del delito y que la responsabilidad recae sobre las personas físicas que hubieren ejecutado o intervenido en los actos delictuosos. Tales personas tienen que ser aquellas sobre las cuales recae la tarea de dirección, gobierno y administración de la empresa. La Ley General de Sociedades Mercantiles, especifica que la dirección recae generalmente en el Consejo de Administración o el Ad ministrador, en el Gerente o en algunos casos y llegada la ocasión en el liquidador. Por otro lado, el artículo 101 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos hace referencia a los administradores y a los liquidadores, pero no menciona a los gerentes, que de acuerdo con los artículos 74, 75, 81, 145, 146, 147 y demás relativos de la Ley de Sociedades Mercantiles, tienen o pueden tener legalmente labores de administración y dirección de la empresa; por otro lado, hace referencia expresamente

a los directores cuando esta denominación es un tanto cuanto ajena a la Ley de Sociedades Mercantiles, pensamos que tal vez el artículo 101 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos empleó esta palabra como un sinónimo de dirigente, caso en el cual deben comprenderse los administradores y liquidadores, así como también los gerentes.

De todas maneras, es indiscutible que el juez de la causa analice cada caso en particular, para determinar en primer plano quienes son los dirigentes de la empresa quebrada y descubrir cuales de estas personas físicas fueron las que ejecutaron o intervinieron en la realización de los actos delictuosos.

SUJETO PASIVO.

Ahora bien, por lo que hace al sujeto pasivo del delito, debe comprenderse "al titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito".(30)

Sin embargo, es indispensable precisar que no cualquier tipo de acreedores puede ser sujeto pasivo de este delito, pues siendo el giro comercial un complejo de obligaciones y derechos, se presentan con motivo de la quiebra diversas categorías de acreedores, a las que debe hacerse referencia forzosamente, pues no todos ellos ven lesionados sus derechos e intereses.

(30) Calón Cuello "La Ley y el Delito", 3a. Ed., Editorial Hermes, México. Buenos Aires, 1959, pág. 211.

Por otro lado es pertinente hacer alusión a los acreedores separatistas de los que habian los artículos 158, 159 y-- demás relacionados de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, porque son acreedores concursales, pero no concurrentes, en el sentido de que su acción de separación aún cuando debe hacerse dentro del procedimiento de quiebra, una vez reconocidos sus -- derechos, reciben sus bienes sin tener que esperar en lo absoluto a la sentencia de reconocimiento. Tales son: los acreedores de mercancías, títulos o cualquier clase de bienes identificables que existan en la masa de la quiebra, pero cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por título legal-- definitivo o irrevocable, como por ejemplo: 1.- los bienes que pueden ser reivindicados con arreglo a la Ley; 2.- los inmuebles vendidos al quebrado cuando la compraventa no haya sido -- inscrita y no hayan sido pagados; 3.- los muebles comprados al contado si el quebrado no hubiere pagado totalmente el precio al tiempo de la declaración de quiebra; 4.- los bienes que el quebrado debe restituir y que estén en su poder por depósito, administración; arrendamiento, alquiler, usufructo, fideicomiso, consignación o comisión; 5.- por prenda constituida en escritura pública; 6.- las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena.

Todo este tipo de acreedores, desde el momento en que pueden obtener legalmente la devolución de sus bienes, mercancías o títulos, independientemente de los acreedores concurrentes no ven lesionados sus derechos con motivo de la quiebra y -

por tanto, no pueden ser considerados como sujetos pasivos del delito de quiebra fraudulenta.

En segundo término, debemos mencionar a todos los acreedores que tengan derechos en contra de la masa en los términos establecidos por el Artículo 270 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; estos créditos son aquellos que provienen de los gastos legítimos para la seguridad, conservación y administración de los bienes de la quiebra, así como los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio común. Debido a que son pagados con anterioridad a cualesquiera de los que existan en contra del quebrado, sin estar sujetos a ninguna reducción concursal, debe concluirse que sus titulares tampoco pueden ser considerados como sujetos pasivos de la quiebra fraudulenta, ya que no ven lesionados sus intereses.

Por último, tenemos a los acreedores de que habla el Artículo 261 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, como son entre otros: 1.- los acreedores singularmente privilegiados; 2.- los acreedores hipotecarios; 3.- los acreedores comunes por operaciones mercantiles; 4.- los comunes por derecho civil; 5.- los acreedores con privilegio especial; todos ellos son acreedores concurrentes, cuyo crédito, cuando pretende hacerse efectivo se encuentra desaparecido o disminuido en las proporciones y términos fijados por la Ley; por tanto, éstos sí tienen el carácter de sujetos pasivos del delito de quiebra fraudulenta y son los únicos que tienen derecho a la reparación del daño.

D).- CLASIFICACION DEL DELITO ATENDIENDO A LA CONDUCTA.

Debido a que la clasificación del hecho delictuoso ---
atendiendo a la conducta es tratada por numerosos autores, nos -
inclinamos a la inspirada en Celestino Porte Petit, (31) la cual -
es la siguiente:

- a) Delitos de acción;
- b) Delitos de omisión;
- c) Delitos de comisión por omisión;
- d) Delitos mixtos de acción y omisión;
- e) Delitos insubsistentes;
- f) Delitos plurisubsistentes; y
- g) Delitos habituales.

a) La quiebra fraudulenta especificada por el artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos puede presentarse como delito de acción en seis de las siete conductas previstas en dicho artículo, a saber: alzamiento de bienes; aumento malicioso del pasivo; disminución maliciosa del activo; alteración, falsificación o destrucción de los libros de contabilidad; pago indebido a un acreedor y otorgamiento indebido de garantías a un acreedor. En todas estas conductas, el comportamiento desplegado por el sujeto, consiste en una actividad, en un hacer voluntario, ya que es ejecutado libremente por determinación.

(31) Porte Petit, Celestino. En apuntes de la parte General de Derecho Penal, México, 1959, págs. 239 y siguientes.

b) La quiebra fraudulenta también puede presentarse -
bajo la forma omisiva, pues si por delito de omisión, debe en -
tenderse aquél que se desarrolla mediante la no acción, con la
abstención del agente cuando la Ley le impone la ejecución de -
un hecho determinado, produciendo, un resultado típico debe - -
concluirse que la conducta en la primera parte de la fracción -
II del artículo 96, que nos dice "no llevar todos los libros --
de contabilidad..." es un delito de omisión, ya que el sujeto -
no cumple un mandato, que su obligación profesional y comercial
le impone, de llevar los libros exigidos por el artículo 33 del
Código de Comercio; su comportamiento consiste en un "no hacer-
lo que debe hacer", pues omite llevar los libros que permitan -
hacer posible deducir la verdadera situación de su estado eco -
nómico, persiguiendo con ello el ocultar las irregularidades --
cometidas para enriquecerse fraudulentamente a costa de sus - -
acreedores.

c) La quiebra fraudulenta puede también, presentarse
bajo la forma de comisión por omisión, como por ejemplo cuando
el comerciante, al manifestar los bienes y créditos que consti-
tuyen su activo, omite de buena fe, por olvido, y en ese momen-
to sin el propósito de defraudar, incluir algún crédito a su fa-
vor, posteriormente se percata de la existencia del bien o cré-
dito omitido, pero a pesar de ello, sigue callando absteniénd-
se de dar el aviso correspondiente, sólo que ahora, la absten-
ción ya es maliciosa. En este caso existe un actuar precedente,

(dar la lista incompleta), que no es delictuosa, ya que no existe el ánimo defraudatorio en el sujeto: pero cuando éste se da cuenta de la omisión y no obstante, persiste en ella, violando normas: una de carácter mercantil, que lo obliga a manifestar todo lo que constituye su activo; y otra de carácter penal, en cuanto que ha disminuído su activo en forma maliciosa con el objeto de defraudar a sus acreedores, características que identifican al delito de comisión por omisión.

d) Delitos mixtos de acción y omisión, dice el maestro Celestino Porte Petit; "son aquellos en los que el núcleo del tipo exige un hacer y un no hacer". En efecto, si el comerciante manifiesta su activo, pero desde luego, omite maliciosamente incluir algún bien, su conducta es mixta: comisiva y omisiva, y por tanto la quiebra fraudulenta se puede llegar a presentar bajo esta forma mixta.

e) Delito unisubsistente, es aquél que se llega a consumir con un solo acto. Aunque normalmente sería que la quiebra fraudulenta se consumase en varios actos, nada impide que algunas formas se den como unisubsistentes, basta decir que la conducta prevista por la parte segunda de la fracción II del artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que habla de "destruir los libros de contabilidad", puede llegarse a realizar en un sólo acto, al igual que el alzamiento de un sólo bien.

f) Por otro lado tenemos, que el delito de quiebra -- fraudulenta, se presenta por regla general, como delito pluri -- subsistente; "que es el que se consuma con varios actos"; ya que lo normal es que en figuras tan complejas, como el alzamiento to tal de bienes y el aumento malicioso de pasivo, por nombrar unas, se consumen éstas, mediante una cadena o serie de actos.

g) Si el delito habitual existe "cuando el elemento - objetivo está formado de varios actos habituales de la misma especie y que no constituyen delito por sí mismos; de concretarse, ninguna de las formas típicas de la quiebra fraudulenta, puede - presentarse como un delito habitual, pues ya que basta la pres - cencia de uno sólo de los actos previstos por la Ley, para que - se configure el delito.

E).- C U L P A B I L I D A D.

La conducta externa del comerciante tipificada en cuquiera de las fracciones del artículo 96 de la Ley de Quiebras - y Suspensión de Pagos, no es producto de la nada, sino que se ori - gina a su vez en el mundo interior, la cual no es otra cosa, que la voluntad consciente y deseada de obtener el resultado consis - tente en el beneficio propio, perjudicando a sus acreedores. (32)

(32) Para Ricardo C. Núñez, uno de los más puros seguidores de - la teoría psicológica, la culpabilidad es la relación sub - jetiva entre el hecho y su autor; el resultado antijurídi - co típico, reconoce como causa material directa, la conduc - ta externa del sujeto; pero esa conducta externa (acción -- u omisión), no es producto de la nada, sino que se origina - a su vez en el mundo interno, en la psique del sujeto que - no es otra cosa que la voluntad consciente y querida del -- resultado. La culpabilidad en el Código Penal, Buenos Ai - res, 1956, páginas 7 y siguientes.

Esa intención que guía la conducta del comerciante, es la que constituye la culpabilidad en la quiebra fraudulenta y se descubre a través de un juicio de reproche para determinar que el comerciante no solamente debió, sino que, pudo obrar conforme a derecho y no antijurídicamente como lo hizo. (33)

a).- ESPECIES DE CULPABILIDAD.

En la quiebra fraudulenta se presentan las dos especies de culpabilidad, dolo y culpa, pues así como el artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, define la quiebra fraudulenta, el artículo 93 del mismo ordenamiento tipifica las conductas constitutivas de la quiebra culposa.

En la quiebra fraudulenta, que es la que nos interesa, se produce un resultado típicamente antijurídico con conciencia de que se quebrante el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de la causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior.

En la quiebra fraudulenta, la culpabilidad se presenta bajo la forma de dolo directo, pues el dolo de consecuencias necesarias y el dolo eventual, prácticamente se excluyen por la presencia del medio fraudulento que la ley exige para la configuración del tipo.

(33) Mezger define la culpabilidad como "el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor por el hecho punible que ha cometido". En Derecho Penal, parte general, Libro de Estudio, 6a. Ed. Buenos Aires, pág. 189.

F).- NOCION.- DOLO Y CULPA.

El Código Penal de 1871, expresaba: "Hay delitos in-
tencionales y de culpa"(Artículo 60). En otras palabras, la --
culpabilidad como elemento del delito reconoce dos grados: el-
dolo y la culpa, denominados en el artículo comentado "Inten --
ción" y "no intención" o "imprudencia". Una u otra, han de - -
existir inexcusablemente en el acto o en la omisión, para que -
sean delictuosas; de lo contrario no habría culpabilidad y, por
tanto, inculminabilidad de la acción. Tal sucede con el caso -
fortuito, según el artículo 15 fracción X del Código Penal vi -
gente, en el que se trata de una pauperies, de una desgracia, -
pero no de un daño penalmente inculminable, aunque haya acción.

Para el Código Penal, los grados de la culpabilidad, -
son el dolo, la culpa y la preterintención que da lugar al do
lo eventual: el que quiere un hecho del que se sigue, como su-
propia e inmediata consecuencia, un determinado resultado, in -
directamente quiere también éste; se tiende a lesionar un bien -
y se prevé además, la posibilidad de lesionar otro, pero sin -
la voluntad positiva de causar este último; de aquí que se ha -
ya considerado como culposa la acción, por cuanto se esperaba -
no causar el daño resultante, lo que no se logra por impruden -
cia; pero también se ha considerado como dolosa la acción, dado
el principio inicialmente enunciado. El Código Penal de Vera -
cruz, nos dice: "Existe preterintencionalidad cuando se causa -
un daño mayor que el que se quiso causar, habiendo dolo directo

respecto del daño querido y culpa con relación al daño causado". (Artículo 6 in fine).

El dolo consiste en la voluntad de causación de un resultado dañoso. Supone indispensablemente, por tanto, como elemento intelectual, la previsión de dicho resultado, así como la contemplación más o menos clara y completa de las circunstancias en que dicha causación puede operar; y asimismo supone, como elemento emocional, la voluntad de causación de lo que se ha previsto, es la dañada o maliciosa intención.

La ley exige, en ciertos casos, un dolo directo específico. En estos casos la prueba del dolo específica es indispensable para que la acción sea culpable y, por tanto, delictuosa; así lo exigía el Código de 1871 en su artículo 9, que a la letra decía: "Siempre que a un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo, a no ser que se averigüe lo contrario o que la ley exija esa intención dolosa para que haya delito".

"JURISPRUDENCIA".-"Siendo el dolo un elemento subjetivo, lo único que puede probarse es si existen o no razones que demuestren el conocimiento que se tiene de lo ilegal de un hecho u omisión que es en lo que el dolo consiste. La prueba presuntiva no está excluida por la ley para probar este elemento del cuerpo del delito, pues de lo contrario sólo podría probarse con la confesión". (S.J.T. XXVII. Pág. 710).

Por otro lado, tenemos a la culpa, la cual es denominada en el Código Penal como "delito no intencional o de imprudencia", consistente en el obrar sin la debida previsión, por lo que se causa un resultado dañoso y previsible, tipificado en la Ley Penal.

Por lo tanto, no existe o no se da una previsión del resultado, siendo esperada y jurídicamente exigible dicha previsión. El resultado dañoso es, no obstante la imprevisión, in - criminable, pues no por ello la causación, es involuntaria ni - deja de causarse daño a un bien jurídicamente tutelado.

Respecto al elemento psicológico del delito no intencional o imprudencial, resulta que consiste en la imprevisión, - negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado. En -- cuanto a la tipificación penal del resultado, se expresa dicien do que ha de causar "igual daño que un delito intencional" la - aplicación de sanciones a los delitos de imprudencia se haya -- regulado por el artículo 60 de nuestro Código Penal, con una -- pena de 3 días a 5 años de prisión.

En lo tocante a la quiebra fraudulenta tenemos que el fallido o quebrado, está obrando en una forma dolosa, ya que su voluntad va encaminada a la causación de un resultado dañoso en contra y en perjuicio de sus acreedores.

g).- EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO.

En Derecho Penal debe entenderse por bien jurídico, -

todo aquéllo de naturaleza material o incorporal, que sirve para la satisfacción de las necesidades humanas individuales o colectivas.

a) DIVERSAS DOCTRINAS.

¿Cuál es el bien jurídicamente tutelado dentro de la quiebra fraudulenta?

Un simúmero de respuestas se han dado al respecto, y trataremos de plantear un pequeño bosquejo de ellas.

1) Masó Dari,⁽³⁴⁾ y Carrara⁽³⁵⁾ han encontrado que el bien jurídicamente tutelado por medio del delito de quiebra, es la fé pública, pero no es correcto aceptar esta postura, si se tiene en consideración que la fé pública debe entenderse técnicamente como la confianza que la sociedad deposita en ciertos objetos, sellos o formas exteriores, confianza que no nace voluntariamente sino que es impuesta por la autoridad social, o como dice Maggiore,⁽³⁶⁾ la fé pública es la confianza "de toda la sociedad en algunos actos externos, signos y formas a los que el Estado atribuye valor jurídico" lo cual es aceptado por nuestro

(34) "Del Fallimento", 1895, pág. 526, citado por Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, parte especial, Tomo IV, Antigua Librería Robredo, México, 1963, pág. 270.

(35) "Programa de Derecho Criminal", parte especial, Buenos Aires, párrafo 3404.

(36) "Derecho Penal", Tomo III, Editorial Temis, Bogotá, 1955, pág. 306.

Código Penal en la parte que menciona diversas figuras delictivas, como las falsificaciones de monedas, de billetes de banco, de pesos y medidas. Basta lo anterior, para poder comprender que la quiebra fraudulenta no protege a la fé pública, puesto que el fundo comercial no constituye un objeto al que el Estado le atribuye una expresión de certeza jurídica, que se traduzca en una confianza impuesta a la sociedad, pues en todo caso, el comerciante fallido burla la confianza privada de sus acreedores mediante un procedimiento engañoso que es común en toda figura fraudulenta.

2) Otros estudiosos, como es el caso de Carnelutti⁽³⁷⁾ y Nuvoione⁽³⁸⁾ han sostenido que el objeto jurídico tutelado mediante la figura de la quiebra fraudulenta es la administración de la justicia, pues el Estado, tiene un interés procesal en la realización de los fines del procedimiento concursal, consistente en la distribución de todo el activo del quebrado según los criterios establecidos por la Ley.

Estamos de acuerdo con tales tratadistas en el sentido de asentar lo anterior, pero creemos que es importante señalar que, al tratar de conceptualizar el bien jurídico tutelado en el delito de quiebra fraudulenta, incurren en un error, al fijar su

(37) Citado por Francesco Antolisei, "Delitos relacionados con las quiebras y las sociedades" Bogotá, 1964, pág. 20.

(38) Citado por Francesco Antolisei, "Delitos relacionados con las quiebras y las sociedades" Editorial Temis, Bogotá, -- 1964, pág. 21.

atención en un objeto secundario o derivado, en lugar de hacer resaltar el objeto principal, pues si bien es cierto que el Estado tiene un interés procesal en la realización de los fines de la quiebra, no menos cierto es, que el interés patrimonial de los acreedores tiene una prelación lógica libre al interés del Estado. Alterar el orden de importancia de tales intereses, como pretenden los autores citados, sería tanto como afirmar por ejemplo, que en el delito sexual de violación no se protege la libertad y seguridad sexual de la víctima, sino el interés del Estado en castigar al violador.

3) Por otro lado, existen tratadistas como Candian⁽³⁹⁾ y Pagliaro⁽⁴⁰⁾ que coinciden al afirmar que el bien jurídico tutelado en el delito de quiebra fraudulenta, es el comercio, la industria y la economía pública. Tal postura es similar a la ya analizada en el inciso anterior, ya que si bien es verdad que la quiebra fraudulenta ataca al comercio, a la industria y a la economía pública, es incuestionable también, que ataca primero que nada a los intereses patrimoniales de los acreedores del fallido.

4) Del análisis de los dos incisos anteriores se llega a concluir que el bien jurídico tutelado en el delito en -

(39) Citado por Francesco Antolisei, "Delitos relacionados con las quiebras y las sociedades", Editorial Temis, Bogotá - 1964. pág. 21.

(40) Citado por Mariano Jiménez Huerta, "Derecho Penal Mexicano", parte especial, Tomo IV, Antigua Librería Robre - do, México 1964, pág. 272.

cuestión es sin duda el interés patrimonial de los acreedores - del fallido por lo que nos referiremos brevemente al contenido de esos intereses patrimoniales.

Al respecto, sostiene Antolisei que "Los intereses de los acreedores que la Ley tiende a tutelar, no se limitan a la conservación de la garantía sobre el patrimonio del deudor, como lo consideran algunos". Junto a este interés, que es ciertamente el principal, existen otros que son precisamente los -- siguientes:

a).- El interés de conocer el inventario patrimonial- y el movimiento de negocios del deudor, porque sin este conocimiento, la garantía patrimonial no puede prácticamente realizarse y la tutela del crédito quedaría prácticamente privada de -- eficacia.

b).- El interés del tratamiento paritario en caso de insolvencia.

c).- El interés de que se les cubran sus créditos en la mayor medida y en el menor tiempo posible.

La tesis sustentada por Antolisei en la parte que aca bamos de transcribir, es aceptada en lo esencial por Mariano -- Jiménez Huerta al afirmar que "la tutela penal en el delito de quiebra halla su fundamento en la necesidad de recurrir a la -- extrema ratio, que implica la pena para salvaguardar el interés

jurídico patrimonial que tienen los acreedores, de que el patrimonio del comerciante, no sea por él sustraído, ocultado o disminuído en fraude de aquéllos o dilapidado frívola o imprudentemente para dichos acreedores". (41)

Esta propuesta del tratadista italiano nos parece más acorde con las figuras tipificadas en el artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. En efecto, las cuatro figuras de quiebra fraudulenta tienen en común, la tendencia a proteger el interés patrimonial de los acreedores, consistente en la conservación de la garantía sobre el patrimonio del fallido, lo cual debe reconocerse como el bien jurídico esencialmente -- tutelado; el interés de conocer el inventario patrimonial y el movimiento del negocio del deudor se haya protegido específicamente por la llamada quiebra documental (artículo 96 fracción II de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), y el interés de la Par Conditio, se tutela específicamente, a través de la quiebra preferencial de que habla la fracción III del citado artículo, también como interés común a todas las figuras de la quiebra, se haya el de que se les pague a los acreedores en la mayor medida y en el menor tiempo posible.

b) PATRIMONIO.

Concepto.- El patrimonio aparece como un derecho in -

(41) "Derecho Penal Mexicano", Tomo IV, Antigua Librería Robredo, México 1963, pág. 275.

minente al hombre (42) que desprendido de su propia personalidad se constituye en bienes de valorada estimación dentro de su vida social.

Para poder comprender la amplitud y significado del concepto de patrimonio analizaremos primeramente las raíces etimológicas de dicho término.

Patrimonio: viene del latín *p a t r i m o n i u m* - derivado de *patria*, los padres. En sentido vulgar, patrimonio es el conjunto de bienes que tiene una persona; etimológicamente significa lo que se hereda del padre o de la madre, bienes propios de una persona o familia que forman una universidad de derechos.

Desde el punto de vista jurídico, la definición etimológica de Patrimonio es de escasa utilidad, pues la esencia y características de lo que jurídicamente se conoce como patrimonio ha superado la simple significación de la palabra.

(42) Miguel Fenech, en su intento de dar un concepto de patrimonio sostiene lo siguiente: "Junto a los derechos inherentes a la personalidad humana, a los propios de familia, y demás de índole personalísima, necesita el hombre, para su subsistencia y progresivo mejoramiento, el uso y disfrute de ciertos elementos materiales, a través de una gran diversidad de formas o negocios jurídicos, para de esta manera, satisfacer sus necesidades. El conjunto de derechos que le permiten esta apropiación y dominio de los elementos externos es lo que se llama corrientemente patrimonio". En Enciclopedia Práctica de Derecho, I, Editorial Labor, S.A. Barcelona Madrid-Buenos Aires-Río de Janeiro-México-Montevideo, pág. 55.

Varios autores, al avocarse al estudio del patrimonio, lo hacen atribuyéndole un doble aspecto, económico y jurídico.

Maggiore, es de los que reconoce "que acerca del patrimonio puede darse una noción económica y una noción jurídica".

En sentido económico, patrimonio es el conjunto de bienes mediante los cuales el hombre satisface sus necesidades. En sentido jurídico, "patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas, económicamente apreciables, que competen a una persona". (43)

Carnelutti, nos da una visión más amplia del patrimonio, al definirlo como "el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, lo que comprende el activo y el pasivo de la persona"; el patrimonio es una universitas juris, que continuamente se transforma, esto es, que abarca los bienes presentes y futuros, con los cuales responde el deudor de sus obligaciones, y agrega "que dichos bienes son los que el deudor posee en el momento de la ejecución y no los que poseyó en el momento en que contrajo la obligación". (44)

(43) En Derecho Penal, V. Editorial Temis, Bogotá 1956, páginas 3 y 4, Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. pág. 494.

(44) Citado por Eduardo Pallares, en Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. página 494.

De lo anteriormente expuesto, consideramos que es necesario recurrir al derecho civil para encontrar una definición de patrimonio. Aunque nuestro derecho positivo no contiene un concepto general, la reconstrucción dogmática de los artículos 747, 772 y 2964 del Código Civil permite concluir que nuestros legisladores siguieron las bases doctrinarias sentadas por Planiol y Ripert. Cuando define el patrimonio "como la Universalidad de derechos y obligaciones de índole económica y estimación pecuniaria, pertenecientes a una persona".

Sin perjuicio de lo anterior, a nuestro juicio, la definición que da Roxina Villegas, al decir: "Que patrimonio es el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que integran una universalidad de derecho y que son susceptibles de valoración pecuniaria" nos proporciona una visión integral de lo que es el patrimonio y la amplitud y alcances del mismo.

c) EL PATRIMONIO DESDE UN ENFOQUE NETAMENTE DE DERECHO PENAL.

Los conceptos de patrimonio que acabamos de enunciar, corresponden al ámbito de derecho civil, pero ¿puede identificarse con el concepto de patrimonio, considerado para el Derecho Penal?.

Los estudiosos del Derecho Penal no muestran una postura uniforme a esta cuestión, dividiéndose en dos grandes corrientes, según acepten la teoría de la correspondencia o de la

autonomía. Los primeros piensan que los conceptos propios de las ramas jurídicas diversas de la penal deben ser comprendidas dentro de nuestro campo, con el mismo sentido de que tienen en su origen. En cambio, los que se identifican con la teoría de la independencia o de la autonomía, sostienen que el derecho penal reviste tales conceptos con características propias, autónomas.

Sin pretender dilucidar en forma abstracta o genérica la cuestión planteada en tales términos por estas dos corrientes, es importante el señalar que en el caso concreto del patrimonio, es evidente la diversidad del concepto civil y penal. En efecto, si consideramos que en el derecho civil es requisito *sine qua non* para el patrimonio, que los derechos y obligaciones sean de índole económica y sean apreciables pecuniariamente: encontramos la primera diferencia fundamental en este punto, pues para el derecho penal no es necesario que el bien sea apreciable económicamente, tal como se desprende del artículo 371 del Código Penal que establece una penalidad al que robe un objeto, aún y cuando éste no sea estimable en dinero, esto es, que el derecho penal considera como patrimonio tutelado a los objetos y derechos que exceden del simple concepto del derecho civil.

El criterio expuesto es el mismo que adoptan Don Mariano Jiménez Huerta y Maggiore. El primero, nos dice lo siguiente: "El término patrimonio tiene penalísticamente un sen-

tido distinto, pues la tutela penal contenida en los artículos del título denominado "Delitos en contra de las personas en su patrimonio", se proyecta rectilíneamente sobre las cosas y derechos que integran el activo de la concepción civilista, sin que deje huella en la tutela penal aquel nexo de relaciones jurídicas activas y pasivas que constituyen, según el derecho privado, la idea de patrimonio. Una mayor amplitud, pues en tanto que la doctrina común privatista considera que en la noción de patrimonio entran sólo las cosas o derechos susceptibles de ser valorados en dinero, la tutela penal del patrimonio se extiende también a aquellas cosas que no tienen valor económico".

Maggiore también hace una distinción del patrimonio desde el punto de vista del derecho penal y civil. Nos dice: "El concepto de patrimonio en derecho penal ¿Coincide con la noción de patrimonio en derecho privado?; dos teorías se dividen el campo en este asunto, la primera sostiene la identidad de las dos nociones de patrimonio, y en el fondo la doctrina que lo reconoce al derecho penal no crearía nada, sólo se limitaría a reforzar las sanciones protectoras del patrimonio impuestas por el derecho privado, aceptando la noción que este derecho da de patrimonio. La segunda por el contrario sostiene la autonomía del concepto patrimonio para los efectos penales, es decir en el sentido de que las nociones de patrimonio y de cada uno de los derechos patrimoniales toman distinto aspecto ante el derecho penal, aunque en general se deduzcan del derecho civil. Esta es la teoría aceptada porque se ha considerado inaceptable -

absolutamente la concepción sancionatoria del derecho penal y - porque no siempre es posible trasladar los conceptos del derecho civil a la esfera a veces más restringida, a veces más amplia, que la necesidad de la tutela penal nos señala".

H).- PUNIBILIDAD.

La punibilidad es la sanción típica amenazada y actuada por el Estado, para garantizar determinados preceptos, cuya violación constituye un delito; (45) tiene como fin fundamental reprimir con penas o sanciones previamente establecidas en las leyes penales, las conductas antisociales o antijurídicas de los sujetos que quebrantan la seguridad o la garantía de los bienes protegidos por el derecho. Ignacio Villalobos, asienta: "La pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta, se vale para reprimir el delito; es algo externo al mismo y, -- dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria". (46)

El carácter que posee la punibilidad en la estructura del delito, ha dado lugar a serias discusiones doctrinarias en-

(45) "La punibilidad es merecimiento de penas, amenaza esta -- tal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales y aplicación fáctica de las penas señaladas -- en la Ley". Fernando Castellanos Tena, en Lineamientos - Elementales de Derecho Penal. 2a. Ed. Editorial Jurídica-Mexicana, México, 1963, págs. 364 y 365.

(46) En Derecho Penal Mexicano, 2a. Ed., Editorial Porrúa, S.A. México, 1960, pág. 203.

tre los juspenalistas, para algunos constituye realmente un --- elemento esencial o específico en la constitución del delito (47) mientras otros, afirman que no es más que una mera consecuen -- cia del mismo. (48)

Aun cuando desde el punto de vista meramente doctri - nario, nos parece conveniente el criterio que enfoca, a la pu - nibilidad como una consecuencia del delito, creemos que es di - fícil sostener el mismo criterio en nuestro derecho positivo -- pues en el artículo 7o. del Código Penal se define al delito -- como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales", esto - es, que la pena viene a constituir un elemento sine qua non del delito, por definición legal.

Las penas aplicables a los comerciantes quebrados --- fraudulentamente, se hallan establecidas de una manera general - en el artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. El precepto legal de referencia, prescribe de 5 a 10 años de -- prisión y multa del 10% del pasivo, para todo comerciante falli do que realice o ejecute actos encaminados directamente, a al - zarse con todo o parte de sus bienes, a aumentar el pasivo o a -

- (47) En este sentido Luis Jiménez de Asúa, quien entiende que - la punibilidad "no sólo es un carácter del delito" sino - el que mejor define su especificidad. "Lo que caracteri - za al delito es ser punible. Por ende, la punibilidad -- es el carácter específico del crimen". En la Ley y el -- Delito, 3a. Ed. Editorial Hermes. México-Buenos Aires, -- 1959. págs. 417 y 426.
- (48) De este mismo parecer son Celestino Porte Petit, en Apun - tamientos de la Parte General de Derecho Penal, I. México, 1960, pág. 150; Ignacio Villalobos, Raúl Carrancá y Tru - jillo y Fernando Castellanos.

disminuir el activo, o a alterar, falsificar o destruir los libros de contabilidad, o hacer pagos o conceder garantías o preferencias indebidas en perjuicio de sus legítimos acreedores, - supuestos previstos en las tres fracciones del citado artículo.

La congruencia de las penas especificadas en las conductas descritas en la fracción I del artículo 96, se rompe en los casos de las fracciones II y III del mismo precepto legal. Lo que debe sancionarse en la hipótesis de la fracción II es la alteración, la falsificación o destrucción que hace el comerciante de los libros para imposibilitar deducir de ellos, el funcionamiento y manejo de sus empresas y la verdad de su contabilidad; y no simplemente el hecho de omitir llevarlos, porque a la postre podría demostrar que no es insolvente y que puede hacer frente a sus obligaciones mercantiles con la debida puntualidad.

En la fracción III, nos parece criticable también, el hecho de que no se establezca distingos para la pena, pues si se favorece a un acreedor haciéndole pagos o concediéndoles garantías o preferencias que éste, no tuviere derecho a obtener, se merece las sanciones correspondientes a las conductas contenidas en la fracción I del mismo ordenamiento.

Pero menos severidad debía contener la Ley, cuando el comerciante favoreciere a un acreedor legítimo con porciones mayores a las que le correspondieran, de acuerdo con la PAR CON-DITIO y que de conformidad con sus créditos, tenía derechos a recuperar, máxime cuando la preferencia concedida no implique -

graves perjuicios económicos a sus acreedores, por no ser notoriamente desproporcionados.

a).- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Pocas son las figuras delictivas en las que la penalidad de éstas, no se impone de manera inmediata y directa, sino que se subordina al cumplimiento de ciertas formalidades o requisitos exteriores y especiales, que sin llegar a constituir ningún elemento esencial del propio delito, se señalan como indispensables en la Ley; a estos requisitos o circunstancias ocasionales se les denomina en la doctrina penal como: "Condiciones objetivas de punibilidad".

Este carácter accesorio o extrínseco de las condiciones objetivas de punibilidad, ha sido observado por los especialistas del derecho penal, y generalmente niegan que constituya un elemento esencial del delito, pues sólo ocasionalmente se establecen en la Ley, y nada más; pero sin poseer el carácter general de los demás elementos que lo integran, ni son aplicables a todas o a la mayoría de las infracciones delictivas. Uno de los ejemplos clásicos en que se requiere una condición objetiva de punibilidad, lo encontramos precisamente, en el caso específico señalado en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, al exigir para sancionar la quiebra fraudulenta, la previa declaración judicial de su estado de insolvencia, amén de la calificación de fraudulenta. (Circunstancia, a nuestro juicio, totalmente ilógica y absurda de la legislación).

Los artículos 95, 99, 111 y 113, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establecen como requisito extrínseco para la aplicación de la pena en el delito de quiebra, ya sea esta dolosa o culposa, el que previamente se declare la quiebra por un Juez Civil.

Esta es la parte más defectuosa de las normas penales contenidas en dicha Ley, pues de ella resultan graves, los perjuicios causados a la confianza de los créditos mercantiles, a la economía y principalmente a una buena marcha de la administración de Justicia, si se toma en cuenta que mientras se declara la quiebra y se pronuncia sentencia definitiva, el fallido aprovecha el tiempo para sustraerse a la justicia o prepara maniobras para defenderse, confiado en que, con el sólo transcurso del tiempo, se ocasionará que sus acreedores se resignen a perder sus créditos o a conformarse con recibir en pago una ridícula cantidad.

El criterio seguido por el legislador mexicano en este aspecto, no es el que la doctrina aconseja, y que se combina mejor con las exigencias que la práctica actual reclama, habida cuenta que los actos fraudulentos se persiguen independientemente de la declaración previa, esto es, no es necesario que se inste a su persecución. Se optó por el sistema legalista; siguiendo a legislaciones extranjeras, como España, Alemania, Brasil y Argentina, en que estos requisitos prejudiciales, de declarar primeramente el estado de quiebra por sentencia fir

me de la jurisdicción civil para el ejercicio de la acción penal, constituyen artículo de previo y especial pronunciamiento, donde se identifican las condiciones objetivas de punibilidad - con los elementos esenciales del delito, a tal grado de ser vistas como requisitos "SINE QUA NON", omitiendo reconocer que estas condiciones "con todo acierto han sido consideradas como -- circunstancias extrínsecas y no como elementos esenciales del - delito, pues el hecho de estar presentes o no, no quita forma a la estructura del delito, viniendo a constituir un requisito- de carácter legal que la Ley exige para ser punible".

La insolvencia propia, originada fraudulentamente, -- por el comerciante, es el resultado fáctico de su conducta; la declaración judicial de dicho acontecimiento externo es un requisito extrínseco al hecho criminoso que la Ley exige, y que condiciona su punibilidad. Nos encontramos, pues, ante un delito que dinámicamente se perfecciona con la causación de la cesación de pagos, pero cuya punibilidad queda estructuralmente condicionada al QUID PLURIS futuro e incierto de la declaración de la quiebra". (49)

Es incomprensible la insistente adhesión de nuestro legislador a los sistemas extranjeros, desdeñando lamentablemente el pensamiento certero y correcto mantenido en el Código Penal de 1931, al no apartarse de esos arcaicos procedimientos. -

(49) Mariano Jiménez Huerta, en Derecho Penal Mexicano, IV, -- Edit. Porrúa, México, D.F., 1981, pags. 288 a 290.

pues en la realidad y en la experiencia, demuestran que actualmente son improcedentes. En este Código, la reglamentación penal era independiente del proceso mercantil, por lo que no se necesitaba esperar la declaración del estado de quiebra; para la represión bastaba la demostración de cualquiera de los hechos previstos en el artículo 391 según decía el artículo 392. Miguel S. Macedo, al referirse al discutido problema nos cuenta: "La comisión considera que el requisito de la previa calificación de la quiebra por la justicia civil no debe ser exigido como general para todos los casos. Algunos hay, los de alzamiento y ocultación, inutilización o destrucción de los libros en que el carácter fraudulento de la quiebra es notorio, desde que se inicia el juicio civil, y hasta ridículo parece que la justicia penal esté atada de manos hasta que la civil declare en la sentencia de graduación, que no puede ser pronunciada antes de algunos años, si es que llega a ser pronunciada, un hecho que es patente desde el primer momento. En cuanto a los casos de ocultación o enajenación fraudulenta de bienes, que tampoco es indispensable esperar la calificación hecha en la sentencia de graduación, pues el hecho punible y que caracteriza la quiebra, puede quedar averiguado y declarado ejecutoriamente, antes de que dicha sentencia se pronuncie y entonces, una vez que haya sido declarado por la justicia civil, es ya in discutible el carácter fraudulento de la quiebra y no hay peligro en que sea incoado, el procedimiento penal, ya que ese pe

gro es el que las declaraciones, que una y otra jurisdicción hgan, sobre la naturaleza de la quiebra, vengan a resultar con - tradictorias". (50)

Por otra parte el maestro, Mariano Jiménez Huerta - - también percibe las fallas que existen en la Ley de Quiebras y - Suspensión de Pagos, al decir: "La Ley de Quiebras, con eviden - tísimo error, toma el viejo criterio casuístico de los antiguos Código españoles y mexicanos; estableciendo para la exigencia - de responsabilidad la previa condición objetiva de la califica - ción, cuya condicionalidad deviene siempre como dilatoria y obs - taculizadora de la responsabilidad, criterio este que, con evi - dente acierto, superó el Código de 1931, para quien los delitos cometidos para preparar tal situación anormal del comerciante - o realizados ya en estado de concurso podían y debían ser perse - guidos con entera independencia del juicio mercantil de quie - bra, suspensión de pagos o liquidación judicial. La razón que - tuvo el legislador de 31 para mutar el viejo criterio, no pue - de ser más cristalina. Esta razón no es otra que la misma que - existe, para poder castigar la falsedad cometida en un testamen - to, sin que sea necesario que el mismo sea previamente impugna - do en la vía civil, y se obtenga en dicha jurisdicción una de - claración de ineficacia, o la que existe para que se puedan san - cionar como fraudulentas las conductas subsumibles en las diver - sas fracciones del artículo 386 del Código Penal, sin obtener -

(50) Citado por Francisco González de la Vega, en Derecho Penal Mexicano. "Los Delitos", Sa. Ed. Editorial Porrúa, S.A. -- México, 1958, págs. 273 y 274.

se una previa declaración civil, lograda a través de un pleito de esta índole, en que se declarase que el vencido en juicio se hizo ilícitamente de una cosa; obtuvo un lucro indebido; incumplió su compromiso de defender a otro; enajenó una cosa sin derecho; etc. (51)

Todo esto, sin perjuicio de lo que dicen algunos tratadistas como Francisco Martínez que piensan en la existencia de la previa declaración civil como algo necesario, pues ello no implica más que el resultado de partir del falso presupuesto de que la razón de la punibilidad en el delito en cuestión está en la quiebra misma; cuando lo cierto es que lo punible es el fraude, y por lo tanto ambas esferas, civil y penal, son independientes. Carrara se pronuncia también en contra de que la previa declaración de quiebra, pudiese estimarse como elemento del delito: "El estado de quiebra, es un Quid diverso desde el punto de vista mercantil, que desde la Atalaya penal". (52)

Esta independencia de la figura penal respecto a la mercantil, remarca la objeción que hacen estos autores, que de no aceptarse la declaración previa de quiebra, existe el peligro de que se den sentencias contradictorias en ambos procesos.

(51) Citado por Francisco González de la Vega, en Derecho Penal Mexicano, "Los Delitos", 5a. Ed. Editorial Porrúa, -- S.A. México, 1958, pág. 278

(52) Citado por Jiménez Huerta en Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, Tomo IV, Edit. Porrúa, México, 1981. pag. 287.

Partiendo de la base, de que ambas figuras son independientes resulta un tanto cuanto irrelevante, el que se den sentencias contradictorias, como sucede con el contrabando, que es considerado como delito según lo dispuesto por el artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, y como infracción administrativa, pudiéndose seguir ambos procesos en forma paralela y autónoma, no siendo extraño que desde el punto de vista administrativo se considere que hubo infracción, mientras que desde el punto de vista penal se concluya que no existió delito, o viceversa, sin que una sentencia llegase a influir en la otra.

1).- TENTATIVA.

Se está en presencia de un delito en grado de tentativa, cuando el autor del mismo, pretende intencionalmente la violación de una norma prohibitiva e inicia su ejecución, sin llegar a la consumación por causas ajenas a su voluntad.

Jiménez de Asúa, en escuetas pero sustanciales palabras define la tentativa como "La ejecución incompleta de un delito" (53)

Desde luego, debemos descartar la existencia de la tentativa en la quiebra culposa, pues como acertadamente dice Antolisei, "ninguna duda puede surgir sobre la inadmisibilidad de la

(53) Jiménez de Asúa. "En la Ley y el Delito", Tercera Edición, Editorial Hermes, México, Buenos Aires, 1959, pág. 474.

tentativa, en las hipótesis de quiebra culposa, ya que la doctrina desde hace mucho tiempo, ha establecido que cuando falta el dolo, no puede haber intención dirigida a realizar el hecho criminoso, que es indispensable para la existencia del delito "tentado". (54)

En cambio la tentativa, en el delito de quiebra fraudulenta, sí es aceptado generalmente en la doctrina, aunque no puede presentarse en todas las hipótesis referidas en el Artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; este precepto encierra como delictuosas conductas omisivas, tal como se desprende de su fracción II, donde el hecho de omitir llevar los libros de contabilidad, hace imposible su configuración.

Pero sólo por esto, más no cuando el comerciante, intenta destruirlos ante la inminencia de la quiebra y no lo logre por un impedimento a él ajeno. En esta situación como en los demás casos comprendidos en el citado artículo, es indudable la admisibilidad de la tentativa, como lo ha puesto de relieve Mariano Jiménez Huerta, al decir: "Es fácil imaginar que el comerciante realice y no logre en sus propósitos, actos ejecutivos encaminados directamente a alzarse con todo o parte de sus bienes, a aumentar el pasivo o disminuir el activo, a alte-

(54) Jiménez de Asúa. "En Delitos relacionados con las Quiebras y las Sociedades", Bogotá, 1964, pág. 165.

rar, falsificar, o destruir los libros de contabilidad o a hacer pagos o conceder garantías, o preferencias indebidas a algún acreedor, y que, precisamente, hubieren dichos intentados actos, puesto en relieve la desastrosa situación del comerciante y servido de base a sus acreedores para descubrir la virtual situación de cesación de pagos en que se encontraba aquél".(55)

Después de haber vislumbrado lo que afirman los tratadistas, acerca de la tentativa dentro de la quiebra fraudulenta, es preciso afirmar que a nuestro juicio, no se puede dar la tentativa dentro de la quiebra fraudulenta, ya que como se establece en este trabajo, uno de los requisitos de procedibilidad es la previa declaración del estado jurídico de quiebra, hecha por el juez civil, hoy juez de lo concursal, sin la cual no se puede dar pauta al ejercicio de la acción penal.

Por lo anteriormente expuesto, concluimos que la tentativa no se puede dar en el delito de quiebra fraudulenta.

(55) Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano", T. IV. Antigua Librería Robredo, México 1, D.F. 1963, pág. 337.

CAPITULO III

NATURALEZA DE LA SENTENCIA CONSTITUTIVA DE LA QUIEBRA.

A) .- CONCEPTO.

El proceso de apertura de la quiebra es de tal complejidad, que hasta la fecha, ha sido imposible determinar su verdadera naturaleza, al grado de que autores que adoptan posiciones avanzadas sobre esta materia, D' AVACK por ejemplo, admiten que sea un proceso de auténtico carácter jurisdiccional.

Desde luego es justificable la incertidumbre que reina sobre este punto, si se tiene en cuenta la modalidad tan disímula que caracteriza a los elementos que concurren a estructurar el incidente en cuestión: carácter judicial del órgano encargado de dilucidarlo, indagación confirmativa y resolución-declarativo-constitutiva.

Es pues, de tal manera un tanto cuanto compleja la estructura, que es en extremo difícil, la determinación de su carácter procesal. Por ello no estamos de acuerdo con Bonelli, cuando afirma que el proceso de apertura da el tono a todo procedimiento de la quiebra, porque esta postura conduciría fatalmente a una indeterminación absoluta en la calificación jurídica de la institución concursal, como lo prueba con toda evidencia la doctrina misma de Bonelli. Por el contrario, creemos -

que la naturaleza jurídica de la quiebra considerada en su conjunto, debe dar el tono a todos los procesos o incidentes que pudieran suscitarse en su gestión y desarrollo.

En el procedimiento de apertura de la quiebra, el órgano judicial, desarrolla una actividad de confirmación y constitución, al señalar los presupuestos materiales y legales de la declaración del estado de quiebra y al realizar la mutación del estado de hecho en estado de derecho de la misma. En este incidente típico, como lo califica el maestro Rodríguez y Rodríguez, tanto el deudor como los acreedores pueden intervenir: el primero lo hace en cumplimiento de un deber público; los segundos, mediante una demanda de carácter administrativo o mediante una denuncia como afirma INUREA⁽⁵⁶⁾ con el objeto de provocar la intervención del órgano judicial, y pueda el juez cumplir, de este modo, la misión especialísima que el estado le tiene encomendada, de carácter público administrativo, cristalizada en el ordenamiento positivo de la quiebra.

Por tal motivo, nosotros creemos que el procedimiento de apertura tiene más bien un carácter administrativo que jurisdiccional. El proceso formal presupone casi siempre dos partes en presencia y en el caso de la apertura de la quiebra sucede -

(56) D'Avack hace la observación de que Carnelutti, al principio afirmó la absoluta pertenencia de la quiebra al terreno procesal. Citado por Francisco Apodaca y Osuna en su obra "Presupuestos de la Quiebra", Ed. Stylo, pág. 191, México.

que, cuando la pide el deudor o se inicia de oficio, no existen dos partes contendientes; además como observa Bonelli, el presupuesto en ambos casos es diferente; el primero presupone un incumplimiento, una lesión jurídica que reparar y el segundo presupone un estado económico, el estado de insolvencia, y cabe aclarar desde ahora que insolvencia no es incumplimiento, a menos que esa insolvencia sea provocada,

Pero como pudiera objetarse, que hay ejercicio de la jurisdicción sin que haya litigio o sin que haya conflicto actual de intereses, debemos advertir y recordar que la función jurisdiccional se actualiza en forma substitutiva y secundaria en interés exclusivo de los particulares; y en el proceso de apertura de la quiebra, como iniciación y parte de un proceso administrativo, el Estado actúa teniendo en cuenta, además del interés del deudor y de los acreedores, un interés propio, fundamental y primario.

Así tenemos, pues, que la providencia con que se inicia la quiebra y de la cual emanan las disposiciones para la organización y funcionamiento del instituto concursal, es una medida de orden administrativo, cuyo "contenido debe responder a la voluntad de la norma en el caso concreto que se considere. Esa voluntad debe fijarla la autoridad mediante la interpretación de la Ley, y ésta a su vez, ajustarla a los principios generales que rigen en la materia así como a las exigencias propias de la administración determinada por el fin que pretenda -

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

realizar. Fijada la interpretación ella queda amparada por -- la presunción de legitimidad que rige el derecho administrativo -- Vo". (57)

B) - CARACTERISTICA ESENCIAL DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA.

La sentencia declarativa del estado de quiebra tiene esencialmente un carácter "constitutivo, puesto que la función, de la sentencia en cuestión consiste en dar vida a un estado -- jurídico nuevo, en transformar un estado de hecho, en un estado de derecho; siendo esta la nota esencial que atribuye a la sentencia declarativa del estado de quiebra su naturaleza administrativa". Porque debemos recordar siguiendo a UGO ROCCO, que -- las sentencias constitutivas no existen en el terreno procesal-jurisdiccional, toda vez que la función jurisdiccional tiene por objeto la realización del derecho ya existente, no la creación de un derecho nuevo. (58)

En la quiebra se crea un estado jurídico nuevo para -- la consecución directa de un interés jurídico, estatal, motivado por el estado anormal de la empresa; no se procura la realización de un interés particular protegido por el derecho ya -- existente entre deudor y acreedores. La sentencia que declara-

(57) Carrillo Flores, "Jurisdicción Administrativa", Capítulos VII y VIII, pag. 148, Ed. Porrúa, México.

(58) Idem, pág. 300 y siguientes.

el estado de quiebra no condena al comerciante, únicamente se concreta a declarar lisa y llanamente la constitución de un estado de derecho; únicamente opera la mutación del estado de hecho, estado de insolvencia de la empresa en estado de derecho, estado de quiebra.

C).- EL DEUDOR Y LA SENTENCIA.

Con la sentencia declarativa del estado de quiebra -- no se condena al deudor. El declarar el estado de quiebra no es aplicar una sanción al comerciante: toda sentencia, como -- tal, no es ni puede ser otra cosa que un juicio lógico sobre la existencia o inexistencia de una relación o de un conjunto de -- relaciones jurídicas. Si bien es cierto que la sentencia decla -- rativa es una sentencia de declaración y no de condena, no me -- nos cierto es que a partir de esta sentencia, en el caso en es -- tudio, nace la pauta para el ejercicio de una acción penal de -- derecho público, por medio de la cual se va a crear una senten -- cia de condena hacia el fallido, cuando éste encuadre su con -- ducta en la adecuación de los tipos penales establecidos en -- nuestra legislación.

La sentencia que constituye el estado jurídico de la -- quiebra, es un fin por sí mismo. La sentencia que condena, -- además del efecto anterior, tiene también el de "constituir un -- título para la realización forzosa de la realización declara --

tiva" (59) y en la quiebra no se dan efectos ejecutivo-procesales ni existe título de tal naturaleza. La sentencia del estado de quiebra, además de poseer otras características de índole administrativa, supone una pura declaración y no tiene efectos ulteriores como sentencia en sí. La sentencia de condena supone una modificación del derecho de acción y tiene como consecuencia la ejecución.

D).- LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE EL ESTADO JURIDICO DE LA QUIEBRA COMO CONDICION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Como sentencia de declaración y constitución que es, la determinación judicial que inicia la liquidación concursal, no tiene un fin más allá de sí misma, no tiene más efectos que aquel que constituye su objeto, es decir, la simple declaración y constitución del estado de quiebra. Todos esos "efectos de la declaración de la quiebra" sobre la persona y bienes del deudor, no son tales efectos de la sentencia declarativa y de constitución del estado de quiebra, sino que son características y modalidades propias de tal estado jurídico, debidas a su especial naturaleza, a su particular finalidad y a la necesidad de carácter eminentemente público que se pretende satisfacer con la institución de la quiebra.

(59) Rocco, Ugo. "La sentencia declarativa del estado de quiebra", pág. 302, citado por Francisco Apodaca y Osuna en su obra "Presupuestos de la Quiebra", Ed. Stylo, pág. - - 190, México.

Como lo hemos visto en líneas anteriores, la sentencia de declaración y constitución del estado de quiebra, desde el punto de vista del derecho mercantil no tiene un fin más allá de sí misma; no así para el derecho penal, ya que el principal requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, en contra del fallido, cuando éste encuadre en los tipos penales de la quiebra, en el caso concreto de la quiebra fraudulenta, lo es sin lugar a dudas, la previa sentencia declarativa de la constitución del estado jurídico de quiebra, a partir de la cual se puede dar inicio al ejercicio de la acción penal en contra del fallido y al proceso jurisdiccional respectivo y que hasta el día de hoy resulta irrisible que el ejercicio de la acción penal en la quiebra, esté supeditado a la previa declaración, mediante sentencia de un juez concursal, del estado jurídico de la quiebra,

CAPITULO IV

EFFECTOS JURIDICOS, PENALES Y MERCANTILES
DE LA QUIEBRA FRAUDULENTE, EN LA PERSONA
DEL QUEBRADO.A).- CONCEPTO.

Uno de los puntos importantes, el cual debe ser materia de investigación y análisis, dentro de la quiebra fraudulenta, es el relativo al resultado que produce esta conducta delictiva.

Para poder llegar a entender este aspecto, debemos -- considerar el resultado de la conducta humana típica.

A la consecuencia de la conducta, se le denomina como el resultado. Pero es necesario, aclarar que desde el punto de vista del derecho penal, no toda consecuencia, no todo efecto - del comportamiento humano, constituye un resultado delictuoso.

Partiendo de la teoría de la participación en los delitos de la cual nos habla el artículo 13 del Código Penal, tenemos: "Que debe tenerse, como autores intelectuales y coparticipes, a los que voluntaria y consciente o culposamente, ejecutan los actos directamente productores del resultado".

Por esto, son personas responsables de los delitos.
(Conductas ilícitas).

El artículo 13 del Código Penal nos señala:

Son responsables de los delitos:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión-- aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

La raíz de la co-responsabilidad por un mismo delito se halla en la causalidad co-respectiva entre los varios responsables. Es así, el delito, un denominador común a varios numeradores.

JURISPRUDENCIA.- "La coparticipación es un fenómeno -

jurídico que se actualiza cuando varios individuos voluntaria y conscientemente, concurren a la comisión de un mismo delito, interviniendo ya en la concepción, preparación o ejecución del delito, induciendo o compeliendo a otros a cometerlo; auxiliando o cooperando de cualquier manera en su ejecución o auxiliando a los delincuentes con posterioridad a la ejecución del delito; en los casos previstos por la Ley; por lo cual, en la participación, no sólo se comprende a los autores materiales, sino también a aquellos que figuren como autores intelectuales, cómplices o encubridores". (Semanario Judicial, séptima época, Segunda parte, volúmen 9, pág. 19).

a) Diversos Conceptos de Conducta.

Los efectos de la conducta típica son: aquéllas modificaciones, transformaciones o cambios del mundo exterior, producidos por ella. Una conducta criminosa, genera innumerables efectos. Por ejemplo, una conducta homicida, en primer lugar, trae como consecuencia la muerte de un hombre; es el efecto principal que salta a la vista. Pero también trae consigo otros sucesos o efectos como el disparo del revólver, si la muerte se produce con arma de fuego; el llanto de los deudos, el entierro de la víctima, la disminución patrimonial, entre otros; todos estos efectos de la conducta homicida, producidos por el movimiento corporal o por la inercia del delincuente, no pueden considerarse, penalmente hablando, como el resultado de la conducta del delincuente, aunque sí pueden interesar al de -

Estos conceptos, fueron criticados severamente por -- Francisco Carnelutti, (61) según el cual la noción de daño en el delito, no debe ser subjetiva sino objetiva, ya que el derecho no garantiza a las personas sus valoraciones subjetivas de los objetos y no le interesa si el sujeto considera que el bien es capaz de satisfacerle una necesidad.

Carnelutti, opina que "el interés es un concepto de - naturaleza objetiva, de relación, porque es la situación de cada hombre respecto del bien, en cuya virtud le es posible, le - es fácil, y tiene la seguridad de poder emplearlo para la sa -- tisfacción de una necesidad". Esta situación es el interés, -- que consiste, como se acaba de ver, en la relación entre el hom bre y el bien". "Si un individuo, agrega Carnelutti, despedaza el pan al que tiene hambre, no lo destruye, sino que lo trans - forma. Si se lo roba, ni siquiera hay alteración del bien, el cual no ha sido alterado, pues el pan sigue siendo pan y lo que se ha alterado o empeorado es el interés".

Para Antolisei, (62) quien desarrolla ampliamente la - teoría de Carnelutti, "el daño es la alteración, destrucción o empeoramiento de un interés jurídicamente tutelado" Esto es lo que se entiende por efecto jurídico del delito. Ahora, cabe -- cuestionar: ¿Cuáles son las relaciones que existen entre el re-

(61) Carnelutti, Francesco: "Il Danno E. Il Reato", Padova, -- 1926, pág. 9.

(62) Antolisei, Francesco: "La acción y el resultado en el de-
lito", México, Editorial Mexicana 1959, pág. 117 y sigs.

recho privado en lo referente a la indemnización de perjuicio.

De lo anteriormente expuesto, podemos considerar que el resultado del delito, es solamente el cambio del mundo exterior, producido, o no impedido por una conducta humana, significativo para el derecho penal. Es decir, que se entiende por resultado, el efecto natural de la conducta que forma parte del delito.

B).- EL RESULTADO Y EL DAÑO EN EL DELITO EN LA QUIEBRA FRAUDULENTE.

A lo largo del estudio del delito, se ha llegado a -- confundir el resultado del delito, con el daño o lesión, o peligro de lesión que el delito produce, esto es, se confunde con sus efectos jurídicos. Así, por ejemplo, el efecto jurídico -- del delito, esto es, el daño o lesión, según Arturo Rocco. (60) "Es todo lo que produce la pérdida o disminución de un bien, el sacrificio de un interés humano". Para llegar a este concepto, el autor citado partió de las nociones de bien, que es cualquier objeto apto para satisfacer una necesidad; de interés, -- que es la valoración que hace el sujeto del bien, en cuanto le sirve para satisfacer su propia necesidad; y de utilidad, o -- sea, la aptitud de un bien para satisfacer una necesidad cualquiera.

(60) Rocco, Arturo: "L'Objeto del Reato", Torino, Foro, 1913, pág. 236.

sultado de la conducta y el daño en el delito?; se trata de dos conceptos distintos, aunque no totalmente antagónicos. Como an tes se observó, el resultado de la conducta es sobre todo el -- efecto natural del comportamiento que produce un cambio, que mo difica el mundo exterior y que forma parte del tipo de delito de que se trate. En cambio, el daño (efecto jurídico) es la -- consecuencia de la totalidad del delito; no es en ningún momento la modificación de la realidad externa, del mundo exterior, -- sino que se trata de un perjuicio, de una destrucción, de una -- perturbación o del empeoramiento de un interés o de un derecho perteneciente a una persona (sujeto pasivo del ilícito), y tu -- telado en el ordenamiento jurídico-penal.

Ahora bien, si en el daño que produce el delito existe o se verifica un cambio o transformación del mundo exterior, éste sería la alteración de la relación de disponibilidad en -- que está el sujeto frente al bien tutelado por la Ley.

Así, por ejemplo, en el delito de Quiebra Fraudulenta, el resultado del ilícito es, que el comerciante se alce con sus bienes o realice operaciones que aumenten su pasivo, así -- como alterar o falsificar sus libros de contabilidad, e incluso con posterioridad a la fecha de retroacción, favoreciere a al -- gún acreedor haciéndolo pagos, a que éste no tuviere derecho: -- en cambio el efecto jurídico de este delito, es el perjuicio patrimonial que se causa a los acreedores. En los delitos llamados imperfectos, como la tentativa, el resultado de la conducta

no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente, pero sí existe el daño, entendido como lesión o peligro de lesión, - de un interés jurídicamente tutelado por el ordenamiento punitivo.

La disparidad de opiniones, entre quienes consideran el resultado, como el efecto natural de la conducta, que forma parte del tipo legal o de sus agravantes, y los que piensan que el resultado, es lo mismo que el daño en el delito, trae la --- consecuencia de que ofrezcan soluciones contrarias a diversos - problemas jurídico-penales.

En efecto, la teoría de Carnelutti admite que el resultado no es un elemento esencial y natural del delito (como - parte integrante del elemento objetivo-conducta), puesto que en la Ley, existen figuras delictuosas para cuya consumación no se exige la verificación de un resultado. En cambio, la teoría jurídica, opina que el resultado, considerado como sinónimo de daño, es un elemento general indispensable del ilícito penal, pues éste implica la ofensa o lesión de un interés jurídicamente tutelado.

C).- INCAPACIDAD DEL QUEBRADO FRAUDULENTO.

El resultado de la conducta y el efecto jurídico o daño del delito, son conceptos diferentes y autónomos. Sin embargo, conviene no caer en el error, de considerar que los dos -- conceptos de que hablamos, esto es, la noción naturalista, sus-

tentada por Carnelutti y la jurídica por Antolisei, de resultado en el delito de Quiebra fraudulenta, se excluyan mutuamente. Cada uno de estos conceptos, tienen un fundamento válido y racional, ya que el primero, se apoya en el efecto externo de la conducta, que es esencial para la configuración de algunos delitos (delitos de resultado o materiales), y el segundo se basa en la violación, destrucción, ofensa, menoscabo o lesión de un interés que es esencial en todos los delitos.

Pero, de todas maneras, es necesario comprender que los sostenedores de la teoría del efecto jurídico o daño en el delito, están en el error, puesto que la ofensa del interés jurídico, o sea, "la violación del derecho y la antijuridicidad del hecho son, como dice Fillippo Grispigni, (63) producidas por la conducta, y no un efecto de ésta. Más bien, es la calificación del hecho como ilícito, porque el hecho ilícito no produce una violación". En efecto, cuando se dice que un hecho constituye una violación jurídica, se está realizando un juicio de relación entre el hecho y la norma, y, por lo tanto, la violación no puede considerarse como una cosa diversa del hecho, separada temporal o espacialmente del hecho mismo, sino que éste, a juicio de quien lo considera y analiza, apafece en contradicción con la norma. Sobre este aspecto, anota el citado autor, es necesario entender que los que consideran la violación del -

(63) Grispigni, Fillippo, "Diritto Penale", Vol. II, Milano, - Giugre, 1952, pág. 75.

derecho como resultado de la conducta, confunden el daño hecho, la disminución o destrucción de hecho de un bien, con su calificación jurídica. En esta forma se entiende claramente que el resultado, como efecto natural de la conducta que transforma -- el mundo exterior, de hecho, produce una ofensa de hecho de un bien o de un interés jurídicamente tutelado.

La explicación anterior nos pareció indispensable, ya que se afirma que el resultado del delito de Quiebra, ni más ni menos, se confunde: y es la ofensa, la lesión o el peligro de -- lesión sobre intereses patrimoniales de los acreedores del fallido. Es decir, que se confunde el efecto jurídico de la infracción con el resultado o efecto de la conducta del ilícito, en cuanto al daño o perjuicio patrimonial en contra de los -- acreedores.

Entonces, la lesión del interés no es el resultado de la conducta, sino el efecto jurídico del delito. El perjuicio patrimonial de los acreedores, la perturbación del procedimiento concursal o el daño al comercio o a la economía pública que produce el delito de bancarrota, no se puede considerar como el resultado de la conducta o conductas constitutivas de dicho ilícito penal, porque es su esencia misma, su contenido y su calificación jurídica.

a).- Efectos jurídicos en los derechos políticos del quebrado.

Efectos de la sentencia de quiebra, en relación a los

derechos políticos del quebrado.

Varias leyes extranjeras, (Alemania, Francia e Italia), establecen como sanción del estado de quiebra, la pérdida de los derechos políticos del quebrado, y éstas sostienen la conveniencia de tal sistema; pero la Ley mexicana se ha apartado de él.

En efecto, los artículos 37 y 38 de la Constitución General de la República, que no pueden ser modificados ni derogados por ninguna Ley reglamentaria de los mismos, sea federal o local, no previenen que la sentencia declarativa de quiebra, o el simple estado de quiebra, produzca la pérdida de la calidad de ciudadano, ni suspensión de las prerrogativas o derechos anexos a la ciudadanía. En consecuencia, como esas disposiciones constitucionales, son las únicas que deben tenerse en cuenta para determinar los casos en que la ciudadanía se pierde, o se suspende el ejercicio de los derechos y prerrogativas que de ella emanan, sin que sea lícito a las leyes secundarias ampliar el sistema establecido por la Constitución; se sigue necesariamente que el estado de quiebra, no afecta los derechos políticos del quebrado, entre tanto no haya sentencia pronunciada en proceso penal, que lo declare quebrado fraudulento o culpable, o se encuentre en los casos previstos en las fracciones II, V y VI del artículo 38 de la Constitución, que no conciernen al simple estado de quiebra y cuya interpretación corresponde al derecho penal.

b),- Efectos jurídicos en la persona del deudor.

Efectos de la declaración de la quiebra en la persona del deudor. Artículo 87 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

La declaración de quiebra produce de pleno derecho el arraigo del quebrado o fallido.

La Ley considera el arraigo como una de las consecuencias que derivan de la declaración de quiebra, y la equiparan a los demás, que operan de pleno derecho, sin necesidad de sentencia declarativa de quiebra. Se ve privado de la administración de sus bienes (Derechos patrimoniales); esta administración pasa a manos del Síndico de la Quiebra.

c) - Derechos civiles del quebrado.

La declaración de quiebra, no priva al fallido del ejercicio de sus derechos civiles, salvo a los casos expresamente exceptuados -señala la ley-, pero debemos aclarar que la declaración de quiebra, no afecta los derechos no patrimoniales que la ley concede al quebrado, relativos al matrimonio, a la patria potestad y a las herencias. Siempre que en alguna ley o reglamento, se diga que para el desempeño de determinado empleo público o privado, se precisa el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, convendrá recordar que el quebrado, sólo por el hecho de serlo, queda excluido del mismo.

Sin embargo, no existe la prohibición de ejercer la profesión de comerciante, como efecto de la sentencia declarativa de quiebra, sólo el quebrado que haya sido condenado por el delito de quiebra fraudulenta por un juez penal, (artículo 106 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), podrá ser castigado con interdicción para el ejercicio del comercio, hasta por el tiempo que dure la condena principal; esta prohibición trae consigo necesariamente, la de ser socio de responsabilidad ilimitada en sociedades mercantiles, la de desempeñar el cargo de factor, liquidador y comisario de sociedades anónimas.

d).- Limitaciones en la capacidad y en el ejercicio de derechos personales .

Limitación en la capacidad y en el ejercicio de derechos personales, artículo 83.

No se trata de que la quiebra produzca una situación de incapacidad para el quebrado, sino que, se produce simplemente, una situación objetiva, en la que por perder el quebrado sus facultades de administración sobre sus bienes, como garantía de los derechos de terceros, surge una limitación real, porque la capacidad de disposición y administración del quebrado no puede ejercerse sobre el conjunto de bienes que van a integrar la masa.

La declaración de quiebra crea un estado jurídico especial para el quebrado, que no es de incapacidad, sino de limi

tación en el ejercicio de derechos en relación con los bienes - que han pasado a integrar la masa de la quiebra.

No se trata pues, de una incapacidad, sino de una limitación objetiva.

c).- Restricciones a la personalidad.

La Ley nos dice que el quebrado no podrá comparecer - en juicio, ni como actor ni como reo con motivo de los intereses concursados, cuya representación judicial queda encomendada al - síndico, de lo que se deduce, que todos los juicios relativos a - dichos bienes, sea que procedan de acción real o de acción per - sonal, han de tramitarse con audiencia del síndico.

El quebrado carece de personalidad para representar a - los bienes concursados. Sin embargo, la Ley lo faculta para - - coadyuvar con el síndico, siempre que la mayoría de los acreedo - res lo autorice. (artículos 122 y 125 de la Ley de Quiebras y - Suspensión de Pagos).

El quebrado puede ejercitar las acciones que se refle - ren a su persona o que tengan por objeto derechos inherentes a - ella, tales como estado civil, paternidad, filiación, divorcio, - adopción, emancipación; también están comprendidas las acciones - penales, en las que se requiera la voluntad del ofendido, median - te querrela para que el Ministerio Público, pueda ejercer la ac - ción penal. El quebrado también está, en aptitud de hacer de - - nuncias de orden penal y defenderse.

La patria potestad y el poder marital no son afectados por la quiebra, el quebrado puede ejercer en justicia, las acciones que garanticen sus derechos familiares y todos aquellos en que esté comprometido su honor.

f).- Presunción nupcial.

La mujer casada tiene, de conformidad al artículo 20.º del Código Civil, la capacidad de obrar, esto es, la capacidad para ejercitar sus derechos, no existiendo al respecto ninguna diferencia entre el hombre y ella. Así pues, y como quiera que el Código Civil, es en este punto derogatorio del ordenamiento comercial, por ser posterior a éste, y además, conforme al artículo 10.º del Código Civil, éste se aplica en materia federal, tendremos que la mujer casada, mayor de edad, puede adquirir la calidad de comerciante máxime que así lo establece el artículo 169 del mismo Código.

La capacidad de la mujer casada para ejercer el comercio, adolece sin embargo, de una limitación, significada por la obligación primordial, por el deber fundamental que tiene de atender su hogar (artículos 168 y 170 del Código Civil). Antes que el ejercicio del comercio, está para la mujer casada, el cumplimiento de su misión dentro del hogar.

Así, pues, fuera de tal limitación, la mujer puede adquirir la calidad de comerciante, siempre y cuando llegue a asumir, por el mismo ejercicio, la titularidad de una empresa mer-

cantil, estando, en tal caso, sujeta al derecho de quiebra. -- Por el contrario, si la mujer coadyuva solamente en la negociación comercial del marido, realizando ventas o actos propios de la empresa de éste, no llega a adquirir la calidad de comer - - ciante, y en consecuencia, queda al margen del derecho de quiebra.

Dentro de nuestro derecho, se establece una regla fundamental con relación a los bienes (muebles o inmuebles) que -- parecen de propiedad de la mujer del quebrado. En cuanto a muebles e inmuebles, se estipula que aunque entre los cónyuges, se haya establecido el régimen de comunidad de ganancias, se presume que los bienes adquiridos por la mujer pertenecen al marido y han sido pagados con dinero suyo. Del mismo modo, tratándose de créditos contra el marido derivados de contratos a título oneroso, o del pago de sus deudas, la Ley presume que - -- aquéllos han sido constituidos y están pagados con dinero del marido. En ambos casos, se concede a la mujer la posibilidad de probar lo contrario, es decir, que los bienes han sido adquiridos y las deudas pagadas con su dinero y no con el del marido.

Todo esto lo encontramos regulado en el Capítulo V -- de nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

La Ley concede, de este modo, una adecuada defensa -- en favor de los acreedores, contra las simulaciones que tien --

dan a favorecer una evasión de bienes, bajo la apariencia de propiedad, conseguida en verdad sólo con los recursos económicos del marido. El sistema utiliza la presunción llamada *nuciana* por sus semejanzas, por lo menos lógicas, con el principio INTER VIRUM ET UX, que deriva directamente del Código Francés (artículo 547), inspirado en este punto, por el pensamiento de Napoleón que decía que el desastre del marido, debía recaer sobre la familia, y que la mujer debía sacrificar todo lo suyo, para prevenir, o al menos atenuar la culpa de una persona con quien estaba estrechamente ligada.

Es verdad que la comunidad de vida conyugal, permite sospechar que todo lo que hay en la casa es propiedad del marido y que todo lo adquirido lo ha sido con dinero suyo. Algunos Códigos Civiles lo dicen expresamente así como por ejemplo, el Alemán (artículo 1362); mientras que algunas leyes concursales lo declaran de modo más enérgico que el nuestro. (Así por ejemplo el artículo 45 de la Ley Concursal Alemana), al decir que la mujer del quebrado podrá reclamar las cosas que ha adquirido durante el matrimonio, sólo si prueba que no las adquirió con los recursos económicos del marido.

Se dice, por doctrina autorizada (Candian), que "la tutela de la masa de los acreedores, contra los acuerdos simulados hechos por los cónyuges, tiene su manifestación característica en el terreno procesal, en el sentido de que se invierte la carga de la prueba, estableciéndose una presunción legal de si -

mulación. No se trata de que se establezcan prohibiciones de enajenación, de incapacidad, o de otra índole, sino que se trata exclusivamente de una ventaja en el terreno procesal y justamente en materia de la prueba". Sin lugar a dudas, la presunción produce efectos en el ámbito procesal, ya que la prueba contraria influye en él; pero, por otra parte, es también cierto, que la presunción actúa en el terreno del derecho material, como uno de los efectos particulares de la quiebra, sobre los bienes de la mujer del comerciante quebrado.

Cuando la Ley determina que los bienes de aquélla deben ser incorporados a la masa, determina respecto de éstos, -- la misma situación de indisponibilidad que afecta a los del marido y la mujer que quiera impugnarla, deberá proporcionar la prueba contraria en el ámbito procesal.

La Ley confiere a la quiebra, la eficacia de atribuir aquéllos bienes, a la esfera de propiedad del marido, por esto, la mujer para hacer reconocer su propiedad, deberá proceder judicialmente para lograr que se le declare propietaria, es decir, tiene que convalidar con medios de prueba idóneos, la verdad de su título.

La órbita de eficacia de la presunción muciana, está limitada al período de la quiebra y retrotrae sus efectos 5 años atrás, y concluye con la terminación de la misma, porque la sospecha de simulación de las adquisiciones se establece a fa -

vor de la masa de los acreedores.

No hay necesidad de recordar que el régimen de la -- presunción muciiana se aplica exclusivamente en el caso de quiebra del marido. En el caso de quiebra de la mujer no se aplica rá la presunción inversa; nuestra Ley no la admite.

La presunción muciiana se aplica sólo a las adquisiciones hechas por la mujer (en nombre propio), después del matri - monio, y siempre que el marido haya llegado a ser comerciante - con posterioridad a éste.

No tiene aplicación después de la quiebra, porque du - rante la misma faltan los supuestos esenciales de esta disposi - ción especial. Es sabido que con motivo de la quiebra, el ma - rido pierde la disponibilidad de sus bienes y que toda enajena - ción hecha por él es nula. No es factible pues, presumir que - la mujer que adquiriera para sí, lo haga con dinero del marido, - desde el momento que éste ya no tiene dinero disponible.

Prescindiendo de la imputación de quiebra fraudulen - ta, que se podría hacer a la mujer, cuando se demostrase que -- ésta había dispuesto del fondo de la quiebra, dice el maestro - Antonio Brunetti, en su obra Derecho Material de la Quiebra; -- "En este caso, deberfa hablarse de ineficacia del acto de adqui - sición en relación con la masa, en el sentido de que la mujer - del quebrado (procesado) y cuyo patrimonio libre está de JURE - reunido en la masa, no puede hacer lo que la Ley prohíbe que --

haga el marido".

Por todo lo anterior se concluye que la presunción --
muciana, persigue la idea de la necesidad de conservar comple -
to el patrimonio del marido, y de preservar para sus acreedo --
res un respaldo patrimonial más amplio.

También debemos decir que la presunción en estudio --
solamente funciona en beneficio de la masa, por consiguiente, -
durante el tiempo que dure la quiebra y una vez terminada ésta,
cesarán sus efectos.

C Ó N C L U S I O N E S .

1a.- La historia de la quiebra, es la historia misma - del comercio, y por tanto requiere de una legislación más actual y dinámica. que sea acorde con nuestra realidad y con los tiempos que hoy nos toca vivir.

2a.- La quiebra fraudulenta es un delito especial, por dos cuestiones; primero.-Sólo puede aplicarse a los comerciantes que cometan actos que encuadren en el tipo específico del ilícito; y segundo, porque se trata de un delito que se regula en una ley distinta al Código Penal, y por lo tanto tiene un tratamiento especial, cuestión que considero errónea, ya que si el artículo 7o. del Código Penal nos dice que el delito es "La acción u omisión que sancionan las Leyes Penales", no veo por que un sinnúmero de ilícitos, como lo es la quiebra fraudulenta estén tipificados en regulaciones no penales.

3a.- No considero que exista realmente una razón técnica que justifique que las Leyes Mercantiles invadan el campo de las Leyes Penales, por lo que, concluyo que el lugar adecuado para tipificar las conductas ilícitas en la quiebra, deberá ser el Código Penal.

4a.- Dado que la vía penal es independiente del derecho concursal, considero obsoleto y carente de toda razón jurídica

dica, el hecho de que se requiera la previa declaración de - - -
quiebra hecha por un Juez concursal, para poder iniciar el ejer-
cicio de la acción penal en contra del fallido fraudulento.

5a.- El fallido al encuadrar su conducta dentro de ---
los supuestos del artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión
de Pagos, está actuando en una forma dolosa, y por lo tanto de -
be castigarse de forma directa e inmediata esa conducta ilícita --
ta, sin estar supeditada a la declaración previa del estado ju-
rídico de quiebra.

6a.- Resulta absurdo que la acción penal siendo esta -
autónoma e independiente de la mercantil, esté atada le manos-
para proceder en contra de un fallido fraudulento, ya que con --
ésto se dan facilidades al comerciante fallido, para que evada -
a la justicia penal y con esto hacer nugatoria la acción puniti-
va de los acreedores de la masa.

7a.- La penalidad de esta figura delictiva, no se im-
pone de manera inmediata y directa, sino que se subordina al - -
cumplimiento de ciertos requisitos, llamémosle de procedibilidad,
para poder llevar a cabo el ejercicio de la acción penal.

Esta circunstancia, resulta a todas luces contraria a-
los principios y fundamentos del Derecho Penal, el cual es un --
Derecho Público ejercido por el Estado y a través del Ministerio
Público.

8a.- Los perjuicios emanados de la Ley de Quiebras y -
Suspensión de Pagos, causan gran Jaño a la confianza de los cré-
ditos mercantiles, a la economía y principalmente a una buena --
marcha de la administración de justicia, si se toma en cuenta --
que mientras se declara la quiebra, el fallido aprovecha el tiem-
po para sustraerse a la justicia o preparar maniobras para de --
fenderse.

9a.- Resulta inconcebible la adhesión de nuestra Le --
gislación a sistemas extranjeros que consideran que la sentencia
que constituye y declara el estado jurídico de la quiebra, dá la
pauta para el ejercicio de la acción penal, criterio que causa -
un perjuicio patrimonial a los acreedores del fallido y una per-
turbación de la acción penal.

10a.- Finalmente, considero que todos los delitos que -
se hallan tipificados fuera del Código Penal, como es el caso de
la quiebra fraudulenta, deben de reagruparse y encuadrarse en un
sólo cuerpo de leyes, mismo que debe ser el Código Penal.

Por otra parte, debe modificarse el criterio del Legis
lador en el sentido de que la acción penal no puede ni debe es -
tar sujeta y supeditada a la declaración previa de quiebra frau-
dulenta por un juez concursal, ya que cada una de estas acciones
es autónoma e independiente de la otra.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- CASTELLANOS, FERNANDO. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"; EDITORIAL PORRUA, MEXICO. 1981, PRIMERA EDICION.
- 2.- CERVANTES AHUMADA, RAUL. "DERECHO DE QUIEBRAS"; EDITORIAL HERRERA, S.A., MEXICO, 1981, PRIMERA EDICION.
- 3.- DOMINGUEZ DEL RIO, A. "QUIEBRAS"; EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO DISTRITO FEDERAL, 1981.
- 4.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. "DERECHO PENAL MEXICANO"; EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1981, DECIMO SEPTIMA EDICION.
- 5.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "DERECHO PENAL MEXICANO" ; TOMO I, EDITORIAL PORRUA (ANTIGUA LIBRERIA ROBREDO), MEXICO. 1980.
- 6.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO. "DERECHO MERCANTIL"; EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1982.
- 7.- PALLARES, EDUARDO. "DERECHO PROCESAL CIVIL"; EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1981, SEXTA EDICION.
- 8.- RIVERA SILVA, MANUEL. "EL PROCEDIMIENTO PENAL" EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1983, PRIMERA EDICION.

- 9.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. "DERECHO MERCANTIL";
TOMOS I y II, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, - -
1983.
- 10.- RUIZ, SERINO TULIO. "REGIMEN PENAL DE LA QUIEBRA";
EDITORIAL TENIS, LTDA., CALLE 13, No. 6-45, BOGO -
TA.
- 11.- "DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA"; - -
JOAQUIN ESCRICHE, TOMOX I y II, EDITORIAL CARDE --
NAS, MEXICO, 1983.
- 12.- "ENCICLOPEDIA ONEBA"; AUTORES VARIOS, EDITORIAL --
AUCALO, S.A., BUENOS AIRES, ARGENTINA.

LEYES CONSULTADAS.

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"; EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1988.

"CODIGO PENAL"; EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1988.

"LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS"; EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1988.

"CODIGO DE COMERCIO"; EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO-1986.

"CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"; EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO. 1987.

"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"; EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1988.

"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES"; EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1987.

" CODIGO PENAL ANOTADO"; RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, - NOVENA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, - -- 1981.